

Obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y conforme a la sentencia c-539 del 2011

Jennifer Lozano Escobar

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



**FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

TRABAJO DE GRADO

**OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 1437
DE 2011 Y CONFORME A LA SENTENCIA C-539 DEL 2011**

AUTORA

JENNIFER LOZANO ESCOBAR

**BOGOTÁ
2015**

Obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades
administrativas según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011
y conforme a la sentencia c-539 del 2011

Jennifer Lozano Escobar

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



**FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

TRABAJO DE GRADO

**OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 1437
DE 2011 Y CONFORME A LA SENTENCIA C-539 DEL 2011**

AUTORA

JENNIFER LOZANO ESCOBAR

Asesor

DAVID GARCIA VANEGAS

**BOGOTÁ
2015**

CONTENIDO

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
PROBLEMA E HIPÓTESIS	10
Planteamiento Del Problema	10
Hipótesis	10
OBJETIVOS	
Objetivo general	12
Objetivos específicos	12
FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS	13
ESTADO DEL ARTE	15
Marco Histórico	15
<i>Valor de la Jurisprudencia en el derecho romano</i>	16
<i>Fuentes de la Jurisprudencia en el Derecho Romano</i>	17
<i>El pretor.</i>	17
<i>Funciones del Pretor</i>	20
<i>Los ediles y Cuestores</i>	22
Precedente Anglosajón	22
<i>El Common Law</i>	25
Colombia	26
El Civil Law en Colombia	26
Resúmenes Analíticos de Investigación (RAI)	27
RAI 1	27
Juan Pablo Sarmiento E. (2012) artículo científico <i>Hacia la constitucionalización del precedente judicial en Colombia, ¿un esfuerzo por controlar a las fuentes del derecho?</i>	
RAI 2	36
Casallas Romero Juan Israel (2012) <i>Análisis jurisprudencial de las sentencias que declararon la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con base en las cuales se establece la extensión de la jurisprudencia y una breve reflexión acerca de su relación con la seguridad jurídica</i> , plantea el siguiente problema:	
RAI 3	41
Jorge A. Contreras Calderón artículo científico <i>El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho</i> (2011).	
MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	49
Fundamentos epistemológicos de la sentencia C-539 DE 2011	49
<i>El precedente judicial en el sistema jurídico colombiano</i>	49
<i>Tesis acerca del Precedente jurisprudencial</i>	50
<i>La “ratio decidendi” como objeto vinculante de las sentencias de las Cortes.</i>	52
<i>La obligatoriedad del precedente para las autoridades administrativas, a la luz de la Sentencia C-539 de 2011</i>	55

Análisis de la demanda que motivó la Sentencia C-539 del 2011.	60
<i>Resumen de la demanda y análisis de la Corte respecto de los artículos constitucionales supuestamente vulnerados</i>	60
<i>Contexto epistemológico de la Sentencia C-539 del 2011.</i>	62
<i>La sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y la ley, y la obligación de las autoridades públicas de acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes</i>	63
<i>Interpretación adecuada del imperio de la ley</i>	
Vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional con las acciones de tutela	70
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	72
REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS	77
Libros y Artículos	77
Normatividad	80
Jurisprudencia	81
<i>Corte Constitucional</i>	
<i>Corte Suprema de Justicia</i>	
Consejo de Estado	
Sitios Web consultados	82

RESUMEN

Aún sigue el debate del tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Altas Cortes frente al accionar de las autoridades administrativas colombianas. Corte Constitucional a través de las sentencias SU-047 de 1999, T-1625 del 2000, C-836 del 2001, SU-1300 del 2001 y T-057 del 2006 y especialmente en la C-539 del 2011, ha reiterado que la *ratio decidendi* de las decisiones de carácter jurisprudencial es vinculante para todos los jueces y autoridades administrativas, lo cual constituye una regla cuya aplicación se impone a todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, la cual debe ser acatada por las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver en el presente trabajo es resolver la pregunta de: ¿Se da realmente la obligatoriedad del precedente jurisprudencial en los asuntos administrativos con fundamento en la sentencia C-539 del año 2011 de la Corte Constitucional?, formulándose como hipótesis que se hace necesario que al momento de aplicar o separarse de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tanto los jueces como las entidades del Estado –no judiciales- den aplicación a las herramientas metodológicas elaboradas por la doctrina y la justicia constitucional, apoyándose en los conceptos de: problema jurídico, *ratio decidendi* y *obiter dicta*.

PALABRAS CLAVES:

Obligatoriedad jurisprudencia, precedente jurisprudencial, decisiones administrativas, justicia constitucional.

SUMMARY

Still debate the issue of compulsory jurisprudence of the high courts against the actions of the Colombian administrative authorities. Constitutional Court through the rulings SU-047 of 1999, T-1625, 2000, C-836, 2001, SU-1300, 2001 and T-057 of 2006 and especially in the C-539 in 2011, reiterated that the *ratio decidendi* of decisions of jurisprudence character is binding on all courts and administrative authorities, which is a rule that applies to all cases subsumed within the case referred by the court rule is enforced, which should be respected by administrative authorities, as they are obliged to apply the law in force. In this vein, the legal solve problem in this paper is to solve the question: compulsory precedent in administrative matters is actually given on the basis of judgment C-539 of 2011 of the Constitutional Court? , formulated the hypothesis that it is necessary that when applying or separated from the jurisprudence of the Constitutional Court, judges and state entities-not-judicial giving effect to the methodological tools developed by doctrine and constitutional justice, relying on the concepts of legal problem, *ratio decidendi* and *obiter dicta*.

KEYWORDS:

Mandatory law, precedent, administrative decisions, constitutional justice.

INTRODUCCIÓN

El tema, cuyo análisis se pretende realizar, comprende el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Altas Cortes frente al accionar de las autoridades administrativas colombianas. Asunto que ha venido siendo tratado por la Corte Constitucional especialmente en la C-539 del 2011, reiterando que la *ratio decidendi* de las decisiones de carácter jurisprudencial es vinculante para todos los jueces y autoridades administrativas, constituyéndose una regla cuya aplicación se impone a todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, la cual debe ser acatada por las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente.

A lo anterior se suman los deberes a cargo de las autoridades administrativas, establecidos en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 del 2011, en virtud de los cuales, aquellas están obligadas a dar aplicación uniforme a las normas y a la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional y de la jurisdicción ordinaria, al igual que extender los efectos de las sentencias de unificación de las corporaciones mencionadas, en las que se hayan reconocido derechos.

De esta manera, la Corte Constitucional especialmente en la C-539 del 2011 ha estructurado los elementos que se deben tener como vinculantes, específicamente, en los procesos contenciosos y los fallos de tutela a la parte motiva del fallo, esto es, la denominada *ratio decidendi*, a través de la cual se sientan los criterios formales vinculantes que el juzgador considera deben ser empleados en casos similares posteriores.

En este orden de ideas, la temática obliga a determinar el margen de libertad interpretativa que tienen los servidores públicos para llegar a adoptar una decisión particular y

concreta, teniendo en cuenta decisiones en sentido similar adoptadas por las autoridades judiciales. Es decir, que al establecer la actividad de la administración como reglada de forma inmediata limita la facultad interpretativa, puesto que el nivel de discrecionalidad prácticamente queda proscrito.

La obligatoriedad del precedente judicial para las autoridades administrativas es un tema que ya ha sido abordado por nuestra jurisprudencia constitucional, tal como fue tratado en las Sentencias T-566 de 1998 y T-569 del 2001, entre otras, no obstante, el tema cobra vigencia con la promulgación de la Ley 1437 del 2011 y los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional sobre los artículos 10 y 102 de la citada norma, realizados a través de las Sentencias C-634 y C-816 ambas del año 2011, reiterando lo establecido y decidido en la Sentencia C-539 del mismo año; en ellas se arriba a la conclusión de que las autoridades administrativas deberán tener en cuenta el precedente judicial, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, al adoptar las decisiones de su competencia y extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial de dichas Cortes, en las que se hayan reconocido derechos, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

La Corte Constitucional ha decantado en reiterados fallos su doctrina en torno a la obligación de las autoridades públicas de observar las decisiones judiciales previamente adoptadas, en la solución de casos análogos. Así, se destacan las Sentencias SU-047 de 1999, T-1625 del 2000, C-836 del 2001, SU-1300 del 2001 y T-057 del 2006.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver en el presente trabajo es resolver la pregunta de: ¿Se da realmente la obligatoriedad del precedente jurisprudencial en los asuntos administrativos con fundamento en la sentencia C-539 del año 2011 de la Corte Constitucional?,

formulándose como hipótesis que se hace necesario que al momento de aplicar o separarse de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tanto los jueces como las entidades del Estado –no judiciales- den aplicación a las herramientas metodológicas elaboradas por la doctrina y la justicia constitucional, apoyándose en los conceptos de: problema jurídico, *ratio decidendi* y *obiter dicta*. Así las cosas, el objetivo general a desarrollar consiste en establecer los límites de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial en las decisiones de la administración pública, con base en las herramientas metodológicas elaboradas por la doctrina y la justicia constitucional, apoyándose en los conceptos de: problema jurídico, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, tomando como fuente directa la Sentencia C-539 del 2011.

Para encontrar la solución al problema planteado y determinar si la hipótesis se cumple, el trabajo se enfoca inicialmente a un recorrido histórico sobre los inicios de la jurisprudencia, las investigaciones más destacadas que se han encontrado sobre el tema y un análisis de la sentencia C-539 del 2011, en su contexto epistemológico a través de la hermenéutica jurídica, finalmente se expondrán las conclusiones y los desafíos que aún se deben superar en el tema de estudio.

PROBLEMA E HIPÓTESIS

Planteamiento Del Problema

Dentro del nuevo ordenamiento jurídico nacional, introducido por la Constitución Política de 1991, el derecho está sufriendo una serie de variaciones de interpretación y aplicación debido a los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, quien, en virtud de la potestad de guardiana suprema de la Carta Magna, ha venido redefiniendo el contenido de algunas determinaciones normativas, incluso llegando -sin avergonzarnos por la eventualidad del error- a direccionar al legislativo.

Todo este cambio se ha centrado en el desarrollo de los fallos de constitucionalidad y en la redefinición del papel que tiene la jurisprudencia, pues ha dejado de ser un simple criterio interpretativo que guía las actuaciones de los jueces, para adquirir un criterio vinculante para los operadores jurídicos e incluso las autoridades administrativas.

Por lo anterior, se formula como problema jurídico: ¿Se da realmente la obligatoriedad del precedente jurisprudencial en los asuntos administrativos con fundamento en la sentencia C-539 del año 2011 de la Corte Constitucional?

Hipótesis

En este orden de ideas, la hipótesis general que se presenta consiste en que, al ser vinculante de manera relativa el precedente jurisprudencial en el modelo de fuentes formales adoptado por la Constitución de 1991, se hace necesario que al momento de aplicar o separarse de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tanto los jueces como las entidades del Estado –no judiciales- den aplicación a las herramientas metodológicas elaboradas por la doctrina y la

Obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y conforme a la sentencia c-539 del 2011

Jennifer Lozano Escobar

justicia constitucional, apoyándose en los conceptos de: problema jurídico, *ratio decidendi* y *obiter dicta*.

OBJETIVOS

Objetivo general

Establecer los límites de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial en las decisiones de la administración pública, con base en las herramientas metodológicas elaboradas por la doctrina y la justicia constitucional, apoyándose en los conceptos de: problema jurídico, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, tomando como fuente directa la Sentencia C-539 del 2011.

Objetivos específicos

- Realizar una visión comparada de la institución del precedente jurisprudencial entre la familia del derecho Romano-Germánico y la familia del *Comun Law*.
- Conceptualizar la noción de precedente jurisprudencial, a la luz del sistema jurídico colombiano.
- Analizar los conceptos de problema jurídico, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, tomando como fuente directa la Sentencia C-539 del 2011.
- Estudiar los límites de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial conforme a la Sentencia C.539 del 2001, de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS

El presente trabajo se fundamenta en el paradigma socio-crítico, que surge como respuesta a las tradiciones positivistas e interpretativas y pretenden superar el reduccionismo de la primera y el conservadurismo de la segunda, admitiendo la posibilidad de una ciencia social que no sea ni puramente empírica ni solo interpretativa.

El paradigma crítico introduce la ideología de forma explícita de auto reflexión crítica de los procesos del conocimiento y tiene como finalidad la transformación de la estructura de las relaciones sociales y dar respuesta a determinados problemas generados por éstas, siendo sus principios:

- Conocer y comprender la realidad como praxis
- Unir teoría y práctica (conocimiento, acción y valores)
- Orientar el conocimiento a emancipar y liberar al ser humano

En este orden de ideas, el enfoque que deviene es el socio-jurídico, toda vez que el Derecho no es un ente aislado del contexto social sino que, especialmente en la actualidad, hoy por hoy viene siendo un motor en todos los contextos en que se manifiesta el saber humano, especialmente cuando se trata de elementos que inciden en las relaciones entre el Estado y los individuos, sin omitir que el poder jurisdiccional, como elemento de esa tríada Individuo-Estado-Sociedad, tiene incidencia no indirecta, sino directa en las decisiones que la administración tome.

Así las cosas el tipo de trabajo se desarrolló con carácter descriptivo-analítico-interpretativo, ya que no se trata de simplemente describir la evolución de la jurisprudencia, sino también efectuar un análisis de la misma y su debida aplicación, especialmente cuanto se trata de las relaciones del Estado –como ente administrador- y los individuos.

ESTADO DEL ARTE

Marco Histórico

La jurisprudencia era un criterio auxiliar, mediante el cual el juez se orientaba en la toma de decisiones. Pero en este momento el precedente Jurisprudencial toma un carácter vinculante para decidir sobre diferentes asuntos por esta razón debe tenerse en cuenta como fuente de Derecho en materia ordinaria o administrativa ley 1437 de 2011, o por extensión de la jurisprudencia de unificación según la ley 1395 de 2010.

El significado y alcances de la jurisprudencia no ha sido siempre el mismo, ha estado sujeto a un discurrir histórico en el que ha ido adquiriendo no solo el carácter de fuente del Derecho sino vinculatoriedad como norma jurídica. En este último aspecto, se destaca la labor del juez ya que a partir de sus decisiones frente a casos concretos se va generando el precedente judicial que podrá ser invocado para la resolución de problemas jurídicos a los cuales el mismo resulte aplicable.

De esta manera, la fuerza vinculante del precedente judicial deviene de la *ratio decidendi*, es decir, de la razón general que constituye la base necesaria de la decisión judicial. La evolución de la jurisprudencia vinculante (obligatoria) como norma jurídica en Colombia ha encontrado en la Corte Constitucional un factor determinante. Son, precisamente, las decisiones del máximo organismo de control de constitucionalidad, en el marco de la Constitución Política de 1991, las que, referidas mayoritariamente a controversias jurídicas sobre la vulneración de derechos fundamentales (López; 2008; pág.9).

Valor de la Jurisprudencia en el derecho romano

Según Medellín (2010) en Roma se concebía la jurisprudencia como Ciencia del Derecho y no tenía carácter vinculante, es decir no era considerada como fuente formal del derecho.

Para los romanos el derecho no estaba en la ley, ni en los jueces, sino en los jurisconsultas, que eran unas personas con unas características muy especiales como las de ser estudiosos del derecho y conocedores de los problemas y fenómenos sociales (López; 2008)

Los romanos estaban convencidos que la *ratio* de la ciencia jurídica era resolver de manera justa y equitativa las diferencias que surgían de la interacción entre los individuos, que terminaban disputando un bien de la vida y para lograrlo necesitaban de personas portadoras de amplios conocimientos de los principios, valores, de la utilidad y fines del derecho, de la realidad social y con un buen desempeño ético y moral, al respecto el jurista Franklin J. Moreno (2002), expresa

....para los romanos la jurisprudencia, al decir de Cicerón era la *rerum expectandarum Fugendarum Scientia*, es decir, la jurisprudencia era aquella virtud para determinar con claridad y precisión la decisión que en materia jurídica debía adoptarse. Era una especie de poder de discernimiento que permitía distinguir entre lo justo lo injusto; entre lo equitativo y lo inequitativo. Es incalculable el valor que era *prudenti iuristervo* en la formación y desarrollo del derecho romano antiguo pues además de ser la más antigua fuente era la más importante razón por la cual el derecho romano fue catalogado ante

todo como un derecho jurisprudencial que no podía concebirse sin la activa participación del jurista.

Fuentes de la Jurisprudencia en el Derecho Romano

El derecho romano tuvo sus orígenes desde la fundación de Roma hasta Justiniano, las fuentes del derecho romano han ido con el transcurso del tiempo desarrollando o adquiriendo características diferentes. Estas fuentes han sido pruebas reveladas a través de la historia llevan al pasado y hacen comprender su evolución. Las principales fuentes del derecho romano fueron la costumbre, la ley, el plebiscito, el senado consulto, las constituciones imperiales. Los edictos y la jurisprudencia. (Carlos Medellín (2010), sin embargo, los funcionarios que dieron relevancia a la jurisprudencia fueron el pretor, el cuestor y el edil.

El pretor.

Muy probablemente, el *praetor maximus*, junto con los dos *praetores minores*, representan la primera magistratura republicana. (Da Cunha L. y Chavira V.: 2009); en el inicio hacía alusión a ciertos magistrados que tenían actuaciones particularmente parecidas a las que adoptarían los cónsules con el llegar de la República (<http://www.imperivm.org>).

De hecho a los cónsules, en la naciente República, solía referírseles, en algunas ocasiones, como Pretores; sin embargo también en la etapa de la Monarquía, por los inicios de la Urbe, un *Pretor* era una especie de general con poderes especiales, algo ciertamente más parecido a su función final (<http://www.imperivm.org>).

En cuanto al significado etimológico de la palabra Pretor "*el hombre que va antes que los otros*" se colige que su designación estaba directamente ligada a la Ley y la Justicia misma,

aunque muy posiblemente haga más referencia a sus tareas como Generales que a las de jueces.

(Da Cunha L. y Chavira V.: 2009).

Según David y Jaufredd-Spinosi (2002), el nombramiento del "*Pretor*" cambió con el transcurso de las épocas con respecto al tipo de magistratura a la que hacía alusión. Algo verídico y sensato fue que tras el correr de los años la estructura política-gubernamental romana varió ampliamente, tomando diferentes formas y matices diferentes.

Los Pretores eran elegidos luego que los Cónsules fueran elegidos por la *Comitia Centuriata*, perteneciente a un sistema de asambleas de voto que dividía a las personas por su clase, edad y dinero. Siendo la *Centuriata* la más poderosa. La edad requerida para que un Pretor ocupara su cargo era de 40 años, tal medida fue establecida por la *Lex Vibia Annalis*. Ya en la época Imperial el requerimiento de edad necesaria se reduce a 30 años. Con la definición del *Cursus Honorum* se haría necesario primero haber oficiado como Edil antes de poder ser elegidos como Pretores (<http://www.imperivm.org>).

El pretor era un magistrado *cum imperio y auspicia*, y era elegido en los *Comitia Centuriata* presididos por un cónsul. Como magistrado director del proceso, el pretor inicialmente, tan sólo suministraba los medios procesales y ordenaba al Juez que resolviera la controversia.

Anotan Da Cunha L. y Chavira V. (2009: Pág. 67), que a partir del año 367 A.C., con las *leges licinae-sextiae*, la actuación del pretor evoluciona de su primitivo ámbito militar que comprendía el mando militar y el reclutamiento de tropas para configurarse como una magistratura esencialmente jurisdiccional, anual, ordinaria y única, que se sitúan en colegialidad

desigual con los cónsules que ostentaron *maior potestas* que es el pretor. En el año 242 a.C., fue creado el *praetor peregrinus* para resolver los litigios entre extranjeros.

Agregan los anteriores historiadores que el pretor publicaba cada año asesorado de un *consilium* de juristas, las normas procesales por las que se regía, esto es, los *edictum*, las cuales reiteradas de unos pretores a otros, se denominaban *edictum traslativum*, éstas fueron codificados o recopilados en el año 138 D.C. por Salvio Juliano. El edicto pretorio vino a constituir el denominado *ius honorarium*, y representó un derecho vivo y variable, frente a la permanencia e invariabilidad del *ius civile*. (Da Cunha L. y Chavira V: 2009).

Los Edicta *-edictum-*, es decir un edicto con lineamientos previos, eran entonces el instrumento que utilizaban los pretores. Ciertamente dicha costumbre otorgaba mayor claridad y coherencia a su mandato, también tenían connotación política, porque ayudaba a su elección, ya que, lógicamente, el Comicio elegiría al Pretor más acorde de las necesidades reinantes del momento en cuestión (<http://www.imperivm.org>).

Para el año 242 -o muy posiblemente 246- un segundo Pretor es introducido y se da una reestructuración importante, quien pasa a denominarse *Praetor peregrinus* y su tarea era la administrar Justicia entre litigios entre *peregrinis* -es decir extranjeros o viajeros- y *peregrinis* o entre *peregrinis* y Ciudadanos Romanos. El *Praetor peregrinus* podía salir de la ciudad y viajar por Italia cuando un problema de gran envergadura así lo requería.

El Pretor original, es decir el que ya se encontraba anteriormente, pasa a ser denominado *Praetor urbanus* -o *Praetor urbis-* quedando fijo en Roma (<http://www.imperivm.org>).

Cuando un Pretor era enviado a gobernar una provincia se denominaba *provinciae consulares*, y su poder era similar, generalmente, al poder que un Cónsul podía tener en la

capital, solo que limitado a la provincia en cuestión. Esto se daba mayormente en territorios hostiles o que ofrecían una fuerte resistencia a la asimilación Romana. No obstante, como ocurrió con gran cantidad de magistraturas Republicanas, el prestigio de la Pretoria, así como sus tareas, disminuyen en la época Imperial (Da Cunha L. y Chavira V: 2009).

Eventualmente el poder de los pretores decreció al punto que en la época tardía del Imperio solo había un Pretor y su función era simplemente la de encargarse de ofrecer los juegos, literalmente, una de las más importantes magistraturas de la Era Republicana termina teniendo menos importancia que la de un Edil. Esto se contrasta si se tiene en consideración que, en un principio, bajo Augusto, las tareas de carácter judicial de los Ediles fueron transferidas a los Pretores (David y Jaufredd-Spinosi: 2002),.

Funciones del Pretor

El Pretor era el encargado de la administración de la Justicia, asegurando que todas las Leyes Romanas fueran obedecidas y cumplidas; también poseían el *Imperivm*, es decir el poder de mando, cuando los Cónsules no se encontraban en Roma. Sin embargo siempre se mantenían bajo el margen de instrucciones dejadas por el Cónsul y respetando el poder de éstos ante todo, ya que eran los verdaderos gobernantes y el Pretor sólo un suplente o asistente.

En varias oportunidades -aunque no así en sus primeros tiempos sino ya cuando el número de Pretores era elevado- algunos debieron ocuparse de tareas extraordinarias, como por ejemplo la inspección del gasto de recursos, etc., asimismo, no era extraño que un Pretor comandara una legión de la ciudad si la situación lo ameritaba.

El *Praetor urbanus -o Praetor urbis-* era ciertamente el jefe de la magistratura para administrar justicia, como su nombre lo indica estaba directamente ligado a la ciudad, razón por la cual no podía ausentarse de ésta por un lapso superior a los 10 días, y en si tenía mucha importancia a nivel político ya que era el encargado de presidir las cortes especiales que juzgarían a gobernantes por casos de corrupción o traición.

Entre las tareas del *Praetor urbanus -o Praetor urbis-*, estaba la de llevar el *Ludi Apollinares* -Ritual instaurado luego de la Segunda Guerra Púnica donde se buscaba el favor y protección del Dios Apolo ofreciéndole sacrificios y ceremonias-, para concretar dicha tarea el Pretor urbano recibía una suma de dinero del Estado, la cual debería administrar e invertir para asegurarse de que el *Ludi Apollinares* se concretara exitosamente.

Ambos Pretores, *peregrinus* y *urbanus -o Praetor urbis*, tenían *Jurisdictio* -podían administrar Justicia- y el *Jus Edicendi* que era el poder que les permitía crear edictos. Cuando se encontraban ante un crimen no era el Pretor mismo el que investigaba los hechos de la disputa sino que éste nombraba uno o más *Judex* que se encargarían de ésta tarea siguiendo las instrucciones dadas por el Pretor con anterioridad.

Cuando el caso en cuestión lo ameritaba, que era de importancia o de necesidad urgente, se daba un *Interdictum*, es decir que el Pretor en persona se encargaba de presidir el caso (<http://www.imperivm.org>).

El pretor utilizó varias formas para ejercer su función jurisdiccional: la *datio actionis*, la *denegatio actionis*, la *exceptio*, las *stipulationes* o cauciones, los *interdicta*, la *restitutio in integrum* y la *missio in possessionem*. (Carlos Medellín (2010 pág. 33).

Los ediles y Cuestores

El edilato nace originariamente como magistratura plebeya, y cuya función primitiva fue la custodia y administración de los templos de *ceres, liber y libera*, que estaban sobre el monte Aventino. (Da Cunha Lopes, Chavira Villagómez: 2009).

Agregan Da Cunha Lopes y Chavira Villagómez que los ediles eran magistrados *sin imperium*, pero tenían *auspicia minora*, una potestad con poderes de coacción y representación y una competencia jurisdiccional importante. Gozaban también de *ius edicenal*, que consistía en el derecho de publicar edictos obligatorios para todos los ciudadanos durante el ejercicio de la magistratura (2009).

En cuanto a los cuestores, para algunos romanistas, esta magistratura arranca de los antiguos *quaestores parricidii*, que eran unos magistrados auxiliares del rey y que se ocupaban de la jurisdicción criminal, evidenciándose una conexión de estos *quaestores parricidii* con los *quaestores aerarii* (republicanos), que representarían auxiliares de los cónsules en la Administración financiera.). (Da Cunha L., Chavira V.: 2009).

A partir del 421 a.C., habría dos *cuestores urbani*, encargados de la administración económica de la ciudad, elegidos en asamblea popular, y dos cuestores militares, subordinados a los cónsules para la Administración militar. (<http://derechounedlc.blogspot.com/2010/11>).

Precedente Anglosajón

La jurisprudencia no siempre se ha considerado como fuente del derecho. Al inicio del derecho antiguo las decisiones judiciales tomaron mucha importancia, fue así como poco a poco se ha ido reconociendo una fuerza obligatoria. El derecho anglosajón es una fuente de primera magnitud debido a que los jueces deben fundamentar sus decisiones o sentencias

judiciales mediante un estudio minucioso de los precedentes. En el derecho anglosajón la ley no tenía la misma importancia de una sentencia.

John P. Dawson (citado por Robert S. Barker. 2014), hace la siguiente descripción del proceso inherente al *common law*:

El núcleo sólido <del derecho inglés> fue la costumbre inglesa, una síntesis o abstracción que fue construida a partir de las costumbres o usos habituales de diversas comunidades inglesas, pero que no coincidían precisamente con ninguna de éstas. Las reiteradas experiencias de los jueces reales en la decisión de los casos, y sus deliberaciones frecuentes e informales, dieron lugar a una consistencia y estructuración más sólida que hicieron que las reglas devinieran en un sistema (pág. 24).

La jurisprudencia en el derecho anglosajón era entendida como un modelo, pero esto no obligaba a los jueces posteriores a seguirlos. No quería decir que estas jurisprudencias no tenían alguna utilidad, servían sus argumentos a los otros jueces para tomar sus decisiones al fallar, sin que tuvieran carácter vinculante, ya que podrían no tenerlos en cuenta. Con el correr del tiempo, la presión porque las decisiones judiciales se aplicarían a casos análogos, similares o concretos ha hecho que tome mayor auge, pasando así a ser observada con imperatividad, de la cual no podría prescindirse.

Para los anglosajones, el precedente fue concebido con mayor autoridad que las disposiciones legales. Anota Moreno Milán (2002), que

...el precedente no es una opinión a priori sino la razón humana, los valores de una sociedad convertidos en decisión judicial y de este modo abandonan el precedente,

implica una burla a la sociedad y un atropello a la seguridad jurídica como presupuesto insoslayable de la justicia.

Señalan Falcón y Tella, M.J. (2010) que en diferentes fuentes se encuentra referencia a dos sistemas en los cuales ha evolucionado la figura del precedente judicial, como son propiamente el precedente en el sistema anglosajón o *Common law* y la forma que adquiere a partir de la jurisprudencia en los países de influencia en el Derecho romano referidos a los países de la Europa Continental.

El sistema anglosajón aplicado en el Reino Unido y sus antiguas colonias, parte de un Derecho consuetudinario de naturaleza oral, que propone un esquema mediante el cual las decisiones de los jueces, a falta de un desarrollo legal al ser sistemas de Constituciones no escritas o con desarrollos legales limitados, tienen un carácter obligatorio, a diferencia del surgido de los países con influencia romana en los cuales existe una marcada tendencia a la rigidez legal; es decir, que son las normas escritas las que regulan las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, en el cual las decisiones de los jueces se limitan a ser interpretativas de las normas y no sus creadoras.

Como se expresó en otro aparte, en el *Common law*, las decisiones de los tribunales tienen un carácter de precedente, que no pueden ser modificadas a menos que cambien los presupuestos que dieron lugar a ello y los cuales deberán ser sustentados por las mismas instancias o superiores a estas. En este orden de ideas, se puede afirmar que en sentido estricto la jurisprudencia en el sistema romano-germánico no era tenida como verdadera fuente del Derecho, sino como un criterio auxiliar del juez.

Los intereses políticos siempre han influido en el origen y desarrollo del derecho fue así como con la Revolución Francesa se marcó una posición contraria y se fortaleció el legalismo extendiéndose a toda Europa continental. Esta corriente doctrinaria relegó a un segundo plano la jurisprudencia, dándole una primacía al texto normativo. Consideraban que los únicos que podían reglamentar con carácter general era el parlamento y no los jueces, estos últimos a su vez sólo resolvían situaciones concretas y la fuerza de las decisiones solo vinculaban a los que integraban el litigio que provocaba la decisión judicial, El código Napoleón de 1.804 prohibió de manera expresa que los jueces por medio de sus pronunciamientos crearan reglamentaciones generales desde el asunto sometido a las consideraciones. (Moreno, 2000, pág. 58)

El Common Law

En este sistema de origen de los países anglosajones, el precedente judicial es tomado como fuente formal, además de la ley, pero esta segunda es inferior a las decisiones judiciales. Nació de la costumbre en la edad media, es un derecho común que no se encuentra codificado. Los jueces al fallar toman como referente la jurisprudencia de casos similares, análogos o concretos y de esta manera dan aplicación al precedente judicial.

Common Law significa derecho común, y su origen es la costumbre medieval inglesa. Es un derecho no escrito, que no se reconoce en la ley, como ocurre en el derecho continental con la fuente de derecho primordial. Se aplica en los países anglosajones, donde la existencia de leyes dentro del derecho privado es mínima, conformando el *sttute law*. Las que sí existen son las *act o bill*, de índole administrativo, o que reglamentan el uso de los derechos. Estos países son: Reino Unido, Irlanda, Canadá (salvo en Quebec, donde solo se lo utiliza en

materia penal), Estados Unidos (menos el estado de Luisiana) Nueva Zelanda, Australia, Sudáfrica, Hong Kong, la república de Singapur, Malasia y la India.

Los jueces en la aplicación del derecho se basan en otros fallos similares anteriores, que sentaron precedente, que reiterándose en el tiempo, han consolidado la costumbre. Para resolver la cuestión planteada no se recurre a una norma general sino a casos de naturaleza parecida y se resuelve de acuerdo a esos antecedentes. La jurisprudencia, como fuente de derecho cobra una enorme y primordial importancia, con la ventaja de no dejar a los ciudadanos sujetos a decisiones legislativas que pueden ser obra del oportunismo político, y que vayan en desmedro de los derechos de las personas, aunque en este caso la resolución y la responsabilidad de la aplicación justa del precedente, queda en manos de los jueces, pasando la responsabilidad de la equidad del legislador al Juez. (Hilda; 2008; pág. 32).

Colombia

El Civil Law en Colombia

En el desarrollo histórico colombiano, el precedente jurisprudencial ha ido tomando fuerza, anteriormente las decisiones eran basadas en la Constitución, decretos y demás normas.

En Colombia, el derecho privado es una réplica del sistema *Civil law* que consiste en unas leyes codificadas, cuyo origen se remonta al derecho romano; generalmente, existe una Constitución escrita, basada en códigos de ley específicos (por ejemplo, códigos las cuales consagran derechos y responsabilidades básicas). Pero el derecho administrativo que existe tiende a ser menos codificado y los jueces del derecho administrativo se comportan más como jueces del *Common Law*.

En el derecho moderno la jurisprudencia se tiene como un conjunto de decisiones judiciales, también se define como el conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes, que implica la existencia de una serie de principios y doctrinas o normas generales que se han deducido de la repetición uniforme de los fallos judiciales y que sirven para orientar. (López; 2008 pág. 24)

Resúmenes Analíticos de Investigación (RAI)

RAI 1

Juan Pablo Sarmiento E. (2012) en su artículo científico *Hacia la constitucionalización del precedente judicial en Colombia, ¿un esfuerzo por controlar a las fuentes del derecho?*, plantea como hipótesis la siguiente:

...las sentencias de unificación de tutela y las sentencias de casación se reconocen con facilidad como una fuente de derecho poderosa, que sitúan a las cortes como tribunales de cierre, no solo por haber sido concebidos como máximos tribunales de sus respectivas jurisdicciones, sino por haber probado que en realidad están desplegando una capacidad normativa relevante por medio de los mencionados recursos de unificación, por supuesto, más allá de los efectos que como legislador negativo se desarrollen en ejercicio de las acciones constitucionales contencioso-legislativas.

Como objetivos a desarrollar, el autor plantea:

-Realizar un estudio general de las más antiguas disposiciones, haciendo un especial hincapié en las reglas de reciente creación, normas que seguramente, generarán un gran impacto en el objeto de estudio.

-Exponer y analizar las normas constitucionales y su interpretación más relevante.

-Hacer las precisiones correspondientes a las disposiciones contenidas en las propuestas de reforma constitucional que parecería dirigirse hacia la constitucionalización del precedente, con diversos giros que se mueven entre la restricción y la libertad al poder vinculante de la jurisprudencia.

En el ítem “Normas constitucionales, hacia la reforma judicial”, recuerda que quizá son cinco los artículos que han centrado la atención del operador jurídico al momento de definir la estructura normativa colombiana: los 230, 235, 237, 241 y 243 de la Constitución colombiana (República de Colombia de Colombia, 1991).

Señala que (aún) en el campo jurídico la el paradigma del derecho en Colombia que impera es el derecho positivo, de corte formalista y legiscentrista y cita, a manera de ejemplo el artículo 230 de la Carta fundamental, disponiendo el citado canon que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina "son criterios auxiliares de la actividad judicial", la categoría de “auxiliar” ha sido interpretado por la doctrina nacional, que parte del supuesto que, como fuente primaria de derecho está el ejercicio legislativo, mientras que solo ante su silencio, oscuridad o contradicción, puede acudirse a lo que con anterioridad ha señalado la misma autoridad judicial. En ese orden de ideas, la jurisprudencia es considerada un criterio auxiliar, supeditado a lo que ha regulado el legislador, ergo, se le da el carácter de fuente derivada del desarrollo legislativo, empero, sigue primando la aplicación de la Carta Fundamental como "Ley de Leyes", de tal manera que los derechos fundamentales, como principios, puedan ser articulados por y en todas las jurisdicciones.

Con respecto a la actividad de la jurisdicción constitucional en Colombia, ésta se desarrolla en dos ámbitos que operan simultáneamente: la revisión judicial de las leyes y la

protección de derechos fundamentales, ocupando un lugar preponderante la segunda, por lo que el Decreto 2067 de 1991, en su artículo 21, dispone que las sentencias que profiere la Corte Constitucional de Colombia tienen "el valor de cosa juzgada constitucional" y vinculan a todas las autoridades responsables en la aplicación de la ley, punto retomado por la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", en el artículo 48 sumándose los aportes realizados por la sentencia C-037 de 1996.

Lo anterior lleva a suponer que la cosa juzgada constitucional parecería acudir a los criterios definidos también por el Tribunal Constitucional desde la Sentencia C-104 de 1993, en el sentido que la sentencia de la Corte vincula no en aquello dicho de paso, donde se enuncian principios, criterios o categorías jurídicas, es decir, la *obiter dicta*, sino desde la *ratio decidendi*, por lo que constituye cosa juzgada explícita la parte resolutive de las sentencias, tal y como ya se ha expuesto, pero también constituyen cosa juzgada aquellos conceptos de la parte motiva que "guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender este sin la alusión a aquellos". En lo que corresponde a la *obiter dicta*, contiene la parte más abstracta de la sentencia, pero no por ello debe ser desechada. En efecto, la sentencia de constitucionalidad, opina la Corte, tiene en principio el valor de criterio auxiliar no obligatorio, en los términos del artículo 230 de la Carta.

La cosa juzgada se traduce entonces que el objeto del debate no puede ser nuevamente objeto de controversia.

La Corte, en la sentencia C-104 de 1993, hace una distinción entre la doctrina constitucional y la jurisprudencia, donde se entiende que la segunda incluye la interpretación de la Carta que supone un criterio auxiliar.

Con relación a la doctrina constitucional, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996 señala que ésta se extiende a los fallos de tutela, en la medida en que la inaplicación del precedente compromete el principio de igualdad en la aplicación del derecho.

Sin embargo, a manera de aclaración, conforme al artículo 48 de la Ley 270 de 1996, segundo numeral, las acciones de tutela, bajo las normas que imperan en la jurisdicción constitucional, constituyen criterio auxiliar y no alcanzan un poder vinculante especial, no obstante, si guardan estrecha relación con la parte resolutive, pueden llegar a vincular igualmente (lo denomina *cosa juzgada implícita*).

Lo anterior parecería verificarse en las acciones contencioso-administrativas decididas por el Consejo de Estado, pero con menor intensidad que las de Tutela de la Corte.

A manera de ilustración de lo anterior, el autor presenta el siguiente diagrama:

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL				
Cosa Juzgada Constitucional		Sentencias de tutela y la doctrina constitucional		
Efecto erga omnes de la ratio decidendi, decisión y motivos inherentes a ella	Criterio auxiliar de los argumentos utilizados para definir derechos.	Supone una definición autorizada sobre la manera en que deben aplicarse las normas constitucionales.	Se entiende como una pauta meramente optativa para ilustrar en ciertos casos, el criterio de los jueces.	La inaplicabilidad del precedente compromete el derecho a la igualdad.

Efectos de la jurisprudencia constitucional, tanto en relación con la cosa juzgada (Sentencias C, SU), como respecto de la sentencias de tutela y doctrina. Fuente Juan Pablo Sarmiento E. (2012).

La Corte y el Legislador Estatutario parecen haber acogido así lo que el autor Diego López (2005) llama la "regla de la relevancia", la cual supone que el precedente es vinculante cuando se presenta un nuevo caso análogo por sus hechos y circunstancias. Es decir, el fallo es *relevante* en la medida en que resuelve un caso a partir de otro análogo o decide novedosamente

un caso nuevo, pero con la articulación de normas y antecedentes que mejor se adecuen a dicho fallo, en lo que a los supuestos fácticos se refiere, remitiéndose para ello a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y la Sentencia C-037 de 1996.

Allí, puede constatarse, la norma inserta por la sentencia interpretativa de la Corte demuestra que el juez es quien debe agotar la *regla de cambio*. Esto permite que el juez transforme la jurisprudencia y evite la petrificación del derecho, pero a la vez, que respete y garantice el derecho a la igualdad de quienes acuden al juez para la resolución de su conflicto, para acudir entonces a la doctrina legal, como auxiliar, pero a la vez, como un elemento normativo relevante del cual se puede apartar, siempre que agote una justificación suficiente y adecuada.

Se anota que el artículo 23 del Decreto 2067 de 1991, como ha aportado la Corte, contiene la doctrina constitucional, capaz de incluir un criterio auxiliar para las autoridades y "corrige la jurisprudencia", al relativizar el poder vinculante del precedente para ubicarlo como una fuente derivada de la ley, sin dejar de lado la *regla de cambio* que contiene la misma norma en tanto establece que las modificaciones a la doctrina existente deben ser explícitas en la sentencia, que, por demás, se refuerza por la comentada Sentencia C-131 de 1993 que, además, hace una primera distancia entre la *obiter dicta* y la *ratio decidendi*.

Con relación al Decreto 2591 de 1991, éste califica también al juez competente para decidir cualquier modificación jurisprudencial, lo que se evidencia en el artículo 34, donde establece que los cambios de jurisprudencia deben ser decididos por la Sala Plena de la Corte.

Con base en lo anterior, considera el autor que el precedente es indicativo, es decir, auxiliar, cuando el concepto jurídico utilizado en el caso anterior tiene alguna tendencia a ser utilizado de la misma manera en el caso nuevo.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano trasformaría su jerarquía normativa según el reconocimiento que se le dé a la jurisprudencia como fuente primaria del derecho. Las posiciones más radicales señalan que "la independencia judicial, el concepto de imperio de la ley y el concepto de criterio auxiliar" son los obstáculos que generalizan el rechazo a la jurisprudencia como fuente autónoma del derecho (Bernal, 2005).

Empero, la jurisprudencia constitucional parece haber resuelto en parte la tensión antes expuesta. Por medio de la renombrada sentencia C-836 de 2001 la Corte estableció que los jueces y los tribunales están vinculados a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y que si quieren apartarse de ella, están "obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión" (López, 2005).

Con relación a la constitucionalización del precedente

En vista de propuestas de reformas tratando de limitar el poder vinculante de la jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia profundizó dicho tema a partir de la sentencia C-335 de 2008, que le atribuyó al poder normativo de dicho Tribunal la capacidad de lograr mayor coherencia interna al ordenamiento jurídico, garantizar el principio de igualdad entre los ciudadanos, brindar elementos de seguridad jurídica indispensables para las transacciones económicas, y asegurar la vigencia de los derechos fundamentales.

Considera el autor que el fallo citado parece centrarse exclusivamente en la cosa juzgada constitucional contenida en el artículo 243 de la Constitución en el sentido de que estos

pronunciamientos tienen la capacidad de explicar la constitucionalidad de las normas examinadas, restringiendo inclusive, la potencialidad de declarar la excepción de inconstitucionalidad sobre disposiciones censuradas o interpretadas por la Corte, y por ello, tendrían la capacidad de producir decisiones judiciales manifiestamente contrarias a la ley, que conllevarían a la comisión del delito de prevaricato, siempre que se trate de normas legales o administrativas "oscuras" o con un "alto grado de indeterminación".

En el primer gobierno del Presidente Juan Manuel Santos se impulsó una nueva reforma a la justicia a la que se le pretendió dar trámite, pero se ha intentado ser conciliada con las altas cortes por más de dos años; después, el 25 de agosto de 2010, el mismo Gobierno propuso una nueva reforma a la justicia que se acercaba a la última reforma propuesta en el año 2008, pero con una amplitud que parecería extender el poder vinculante de la jurisprudencia, en el sentido de que los jueces estaban vinculados a la Constitución, "al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia"; se dispuso también que el legislador definiría los casos en los que la jurisprudencia tendría fuerza vinculante para todas las autoridades judiciales y administrativas y que los cambios jurisprudenciales tuvieran efectos hacia el futuro. Dicho artículo, retirado con posterioridad, se limitaba a facultar a la ley para definir los casos en que la jurisprudencia tendría fuerza vinculante para todas las autoridades judiciales y administrativas.

Finalmente, el artículo quedó finalmente excluido y de esta manera, el estado constitucional de cosas deja a las Altas Cortes al margen de la discrecionalidad, autolimitación y responsabilidad, como lo habían venido desarrollando continuamente.

En el siguiente cuadro se comparan las cuatro reformas más relevantes propuestas para el sistema colombiano de fuentes:

Actos legislativo del 2002.

- La jurisprudencia constituye normas de alcance general según lo que disponga la ley.
- La jurisprudencia que se sirvió de fundamento a la sentencia debe ser explícita
- La motivación de una sentencia no supone, por sí sola, una norma jurídica.
- modificación jurisprudencia supone mayorías calificadas y una motivación.

Acto Legislativo del 2004.

- Se cambia “la ley” por el “ordenamiento jurídico”.
- Solo pueden crear jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.
- La sentencia debe señalar explícitamente que se trata de un precedente vinculante.
- Los jueces se distancian del precedente cuando demuestren que no es aplicable al caso o que las normas aplicables han sido modificadas.
- La jurisprudencia solo puede ser modificada por la Corte Suprema de Justicia, El consejo de Estado y la Corte Constitucional exponiendo los motivos y el alcance del cambio introducido.

Acto Legislativo 10 del 2008.

- Mantiene la ley como principal fuente del derecho.
- El legislador sería quien estableciere en qué eventos la jurisprudencia tendría fuerza vinculante para las autoridades judiciales o administrativas.

Acto Legislativo 25 de agosto del 2008.

- Los jueces estaban vinculados a la Constitución “al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia”.
- El legislador debiera definir los casos en los que la jurisprudencia tendría fuerza vinculante para todas las autoridades judiciales y administrativas.
- Los cambios jurisprudenciales tendrían efecto hacia futuro.

Casos en que se da la vinculatoriedad del precedente jurisprudencia. Fuente Juan Pablo Sarmiento E. (2012).

Como conclusiones del autor se pueden tener en cuenta las siguientes:

El debate parece evidente; la lucha por el dominio de las fuentes del derecho parece llegar tardíamente a una práctica judicial altamente consolidada.

El imperio de la Ley, como fuente principal del derecho, ha sido desplazado, reduciendo con ello el capital político acumulable por el Legislador.

La reforma a la "Administración a la Justicia" parece enmarcar, como necesarios, diversos límites al poder discrecional del juez, para girar a la conservadora configuración del ordenamiento jurídico.

La hegemónica posición del Congreso en el Estado de derecho parece haber desaparecido hace más de una década, demostrando con ello que, con una Constitución altamente cargada de principios, difícilmente podrá proponerse una reforma legal que controle y retorne al "legiscentrismo" de antaño.

La emblemática sentencia C-836 de 2001, interpreta una fuerza vinculante relativa del precedente, donde el juez finalmente tendría la posibilidad de apartarse del precedente esgrimiendo una amplia argumentación.

Tratar la jurisprudencia como criterio auxiliar dependerá en gran medida de qué tanto esté dispuesto el juez a ceder en independencia y poder, pues en la facultad creadora del derecho es donde se puede medir la capacidad política y la relevancia jurídica del operador judicial.

La creación de precedentes requiere entonces de la interpretación de los fallos puestos a consideración del operador jurídico. Resulta evidente que el Legislador ha desarrollado, con especial intensidad en los últimos años, unos mínimos que puedan comprometer el poder

vinculante del precedente y parecería modular tres intereses en juego: la seguridad jurídica, la garantía al derecho a la igualdad formal y la descongestión judicial.

No obstante, no se puede obviar el importante avance que se constata en el último año de producción normativa, esto es, mediante la expedición de la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, normas que parecen ahora dirigirse a establecer un precedente judicial más fuerte, que se articula entre la identidad de los supuestos de hecho y de derecho, la uniformidad o consistencia de los fallos y la pluralidad confirmatoria de las sentencias.

Será el operador jurídico quien al final amplíe y determine el método de adjudicación del precedente en uso precisamente de su independencia judicial e interpretación.

RAI 2

Casallas Romero Juan Israel (2012) en su *Análisis jurisprudencial de las sentencias que declararon la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con base en las cuales se establece la extensión de la jurisprudencia y una breve reflexión acerca de su relación con la seguridad jurídica*, plantea el siguiente problema: “En los últimos 2 años (se refiere a los años 2010 y 2011), la discusión sobre el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico colombiano ha tomado una dirección distinta. Lo anterior, por cuanto el debate se ha generado a raíz de las distintas disposiciones que el legislador ha señalado, con el fin de otorgarle fuerza vinculante a las providencias que profieran los órganos jurisdiccionales de cierre, en particular la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado¹”. Recuerda que distintos apartes de la

¹ Las disposiciones que consignan esa directriz legislativa se desarrollaron en la Ley 1395 de 2010, en su artículo 114; en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en distintas disposiciones, entre otras en los artículos 10, 102, 269 y 270.

norma ya han sido objeto de control de constitucionalidad y la Corte las ha encontrado ajustadas a la Constitución en 4 providencias.

Como objetivo principal el autor se planea realizar un análisis conjunto de las providencias extrayendo brevemente los cargos de constitucionalidad expuestos por los demandantes, así como los fundamentos de la Corte Constitucional para declarar la constitucionalidad de los apartes acusados.

En este orden de ideas, se resumen los cargos de constitucionalidad de la siguiente manera:

- Se vulneran los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución al limitar la aplicación de los precedentes jurisprudenciales a un número determinado de materias, excluyendo las que no se incluyen dentro de la disposición demandada.
- Se vulneran los artículos 2 y 4 de la Constitución al omitir la obligatoriedad de los precedentes constitucionales.
- Se vulneran los artículos 230 y 241 al establecer la necesidad de 5 pronunciamientos para poder aplicar el precedente, con lo cual se sustituye la aplicación del precedente ordinario.
- Se vulneran los artículos 230 y 241-9 al excluir las providencias de la Corte Constitucional del ámbito de aplicación del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.
- Se vulnera el artículo 230 de la Constitución que establece que la jurisprudencia es criterio auxiliar, desconociéndose el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico colombiano.

Como problema jurídico de las providencias objeto de análisis se formuló: ¿Las expresiones demandadas, que regulan la aplicación del precedente judicial en materia administrativa, al delimitar el deber de observancia a cierto tipo de providencias (sentencias de

unificación) proferidas únicamente por el Consejo de Estado, desconocen entre otros los artículos 4, 230, 241-9 de la Constitución?

Y como hipótesis se planteó que “la Corte Constitucional encontró ajustadas a la Constitución las expresiones mencionadas, condicionando su exequibilidad a que las autoridades tendrán en cuenta, además de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, tanto de control abstracto como concreto, en tanto se interpreten disposiciones constitucionales que las autoridades deben aplicar para la resolución de los asuntos de su competencia”.

Los argumentos de naturaleza constitucional que justifican el respeto del precedente jurisprudencial por parte de las autoridades que ejercen función administrativa son los siguientes: I) El respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (arts. 29, 121 y 122 de la C.P.); II) El contenido y alcance normativo de la Constitución es fijado legítimamente mediante el proceso interpretativo que realizan las Altas Cortes por medio de decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; III) Las decisiones de las autoridades que ejercen función administrativa deben evitar la arbitrariedad; IV) El desconocimiento del precedente conlleva al desconocimiento del principio de legalidad, generando eventos de responsabilidad de los servidores públicos, y V) Las autoridades que ejercen función administrativa deben garantizar el respeto del principio de igualdad, reconocido en el artículo 13 de la C.P.

Los fallos de la Corte Constitucional, tanto de control concreto como abstracto, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive, como en la *ratio decidendi*, es decir, aquellos argumentos cardinales que justifican la decisión adoptada en la

sentencia, por cuanto conforman una unidad inescindible, lo que se justifica en el principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de las disposiciones constitucionales y, consecuentemente, de las reglas jurídicas identificadas por el Tribunal Constitucional, en su ejercicio de intérprete autorizado de la Constitución.

La Corte encontró que las disposiciones objeto de estudio, al establecer el deber, en cabeza de las autoridades que ejercen función administrativa, de observar las reglas jurídicas identificadas por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación, resultan ajustadas a la Constitución; sin embargo, se incurrió en una omisión legislativa relativa al dejar de lado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se evidenció que el legislador no tuvo en cuenta los artículos 4 y 243 de la C.P., relativos a la supremacía constitucional y el principio de cosa juzgada, así como el artículo 241 superior que le asigna a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Análisis

El estudio de las providencias permite evidenciar que de manera paulatina, se acepte algo que dentro del sistema ha sido una realidad: el juez crea Derecho.

El Derecho Administrativo, y de forma particular, la Responsabilidad Extracontractual del Estado, son evidencias palmarias de la creación judicial de reglas jurídicas que son observadas de forma general y resultan vinculantes tanto para las autoridades, como la comunidad en general.

Como ejemplo de lo anotado, señala los criterios cambiantes sobre la tipología de los daños inmateriales que son objeto de reconocimiento e indemnización por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, como el debate entre el reconocimiento de la

alteración de las condiciones de existencia y el daño a la salud como categoría autónoma de perjuicio inmaterial, así como la aplicación del principio de proporcionalidad para la valoración y tasación del daño moral.

En el ámbito del Derecho Administrativo se ha adoptado una regla de observancia del precedente por parte de las autoridades que ejercen función administrativa, que resulta conveniente, no solo como mecanismo de descongestión de la función jurisdiccional y de materialización de los principios de celeridad, eficiencia y economía que rigen la función administrativa, sino, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional, como instrumento de materialización del principio de seguridad jurídica.

En este orden de ideas, la seguridad jurídica como principio, conlleva a que sean las Altas Cortes las encargadas de fijar, con autoridad y fuerza vinculante, el alcance y contenido de las distintas reglas que pueden desprenderse de una disposición jurídica, lo cual no es otra cosa que una etapa más del proceso de creación del derecho, más aun cuando dentro del sistema jurídico colombiano la pertenencia de la norma al sistema depende de su correspondencia con las disposiciones constitucionales.

La discusión en torno a si la jurisprudencia puede ser fuente de derecho dentro de un sistema de fuentes, propio del Derecho continental europeo, pierde vigencia cuando se reconoce que las disposiciones legales, por su carácter general y abstracto, no pueden asegurar la vigencia de un sistema jurídico seguro y que las providencias judiciales, en especial las de las Cortes de cierre por la competencia constitucionalmente asignada, concurren al proceso de creación del derecho mediante la función interpretativa del ordenamiento jurídico.

Conclusiones del autor

Como conclusiones presenta las siguientes:

Si en las providencias objeto de análisis se sostiene la obligatoriedad para las autoridades que ejercen función administrativa de tener en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y los fallos que profiera la Corte Constitucional al precisar el contenido de las disposiciones superiores aplicables al caso que se pretende decidir en sede administrativa, conviene hacer un llamado a las citadas corporaciones a que de un lado realicen un proceso de sistematización de su jurisprudencia, de tal suerte que la misma pueda sea fácilmente consultada por las autoridades administrativas que deben decidir los casos sometidos a su conocimiento.

Que las providencias sean publicadas, en su totalidad en el menor tiempo luego de que el caso ha sido decidido, para que las autoridades puedan identificar la regla jurídica identificada por las altas corporaciones, con el fin de dar aplicación a lo ordenado por las disposiciones arriba estudiadas.

Al Consejo de Estado le corresponde ser muy riguroso con el respeto a las reglas jurisprudenciales que ellos crean, con el fin de que tanto las autoridades administrativas como los administrados puedan contar con un marco razonable de seguridad jurídica respecto de la línea decisoria que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo viene desarrollando y se cumplan con los fines de expedición de la Ley 1437 de 2011, al permitir un efectivo acceso a la justicia para todos los administrados.

RAI 3

De Jorge A. Contreras Calderón se tomó el artículo científico *El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho* (2011). Como contexto problémico el autor

parte aquí por aceptar, la tesis según la cual *quienes ejerzan funciones públicas tienen el deber jurídico de aplicar el precedente emanado de los órganos judiciales*, aclarando que dicha acepción va incluso contra su criterio jurídico, pues, “salvo unos pocos reductos valientes y prevaricadores tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Ordinaria, es ampliamente aceptado por la comunidad de operadores jurídicos que el precedente judicial hace parte de nuestro sistema de fuentes de derecho”, agregando que se está muy cerca del consenso, “y el consenso, en derecho –entendido aquí como dogmática y práctica jurídicas– es lo más aproximado a la verdad, aunque fuere sólo una verdad de paso”.

A través del desarrollo del trabajo el autor va también formulando diversas hipótesis, como por ejemplo, al tratar del presente como enunciado normativo, considera que el *decisum* no es precedente, advirtiendo que es comparar el "*decisum*" y "*la ratio decidendi*", en tanto elementos de un fallo cualquiera, sino que la distinción recae sobre la clasificación del Tribunal Constitucional hace de uno y otro elemento *en tanto partes de una sentencia de constitucionalidad*: mientras que el *decisum* gozaría de cosa juzgada *erga omnes* explícita, la *ratio decidendi* gozaría de cosa juzgada *erga omnes* implícita.

Al respecto, considerado que “...ni la decisión de la Corte Constitucional de declarar *exequible* una norma jurídica, ni la decisión de declararla *inexequible* son normas jurídicas, y al no ser normas jurídicas, no son precedentes”, es decir, no le da al precedente categoría de norma jurídica.

Con relación a la hipótesis de si es precedente la *ratio decidendi* de las sentencias de constitucionalidad, anota que, siendo la norma o normas jurídicas de carácter general y abstracto que motivan la decisión de declarar *exequible* o *inexequible* una determinada disposición –esto

es, la *ratio decidendi* de las sentencias de constitucionalidad–, éstas a partir de la sentencia C-104 de 1993, sí constituyen precedentes judiciales en el derecho colombiano.

Al respecto de la sentencia C-104 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo dos posturas: la primera, consistente en afirmar que la *ratio decidendi* de las sentencias de constitucionalidad es precedente judicial de carácter obligatorio; la segunda, que éste era el único precedente aplicable en Colombia, pues, en tanto "heredera de la tradición jurídica latina", en el país, la jurisprudencia de los demás tribunales y jueces sólo podría jugar un papel auxiliar o "secundario".

Centrándose en la primera postura, llama la atención en las expresiones "jurisprudencia", "providencias" o "pronunciamiento jurisdiccional", a que la Corte se refiere indistintamente, al mismo tiempo, produciendo dos fenómenos radicalmente distintos que terminan así por confundir –pese a los reiterados llamados de atención hechos por la misma Corte para evitar su confusión–: uno de ellos es la *ratio decidendi* de las sentencias de los "jueces y tribunales" –la única de la que podría predicarse propiamente el ser "**precedente obligatorio**"– y el otro es el *decisum* de las sentencias de control de constitucionalidad.

Insiste en dicha confusión de ambos fenómenos, que propone como precedente obligatorio adicional al que se viene estudiando ahora –el *de la ratio decidendi en los fallos de constitucionalidad*– aquel otro que supuestamente configurarían los fallos de nulidad dictados por el Consejo de Estado, en los términos de los artículo 158 y 175 del actual Código Contencioso Administrativo, lo que califica como infortunado error de la Corte, insistiendo que estas decisiones, si bien son actos jurídicos, no tienen por efecto, como se explicó anteriormente,

la creación de nuevas normas jurídicas ni de carácter general y abstracto, ni de carácter particular y concreto.

Trae a colación el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de que toma literalmente el siguiente aparte de los respectivos incisos:

1.... **La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República, tiene carácter obligatorio general.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Al respecto comenta que la Corte Constitucional, que suele compensar con prodigalidad argumentativa su habitual falta de claridad, advirtió oportunamente el coto que pretendió imponerle el Congreso de la República al espectro de sus recientes –y a sí misma atribuidas– potestades ampliadas, y decidió, respaldada en las motivaciones empleadas en la sentencia arriba citada, que lo más conveniente era declarar la inexequibilidad parcial de ese artículo.

Remitiéndose a la Sentencia C-037 de 1996, recuerda que conforme a las

...expresiones señaladas en la parte final del numeral 1°. En efecto, sólo será de obligatorio cumplimiento, esto es, únicamente hace tránsito a cosa juzgada constitucional, la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional. En cuanto a la parte motiva, como lo establece la norma, esta constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general.

Con relación a las sentencia de tutela, considera que éstas son también precedente en cuanto a su *ratio decidendi*, ya que en el fallo T- 260 de 1995, la Corte Constitucional manifestó

por primera vez que los fundamentos esenciales de sus fallos de tutela también constitúan precedente obligatorio para la guarda y protección de derechos fundamentales.

Además, presenta las siguientes consideraciones:

Sobre el precedente de la Corte Constitucional que se configura con una sola sentencia, porque al hablar del precedente, la doctrina y la jurisprudencia suelen aludir a *un conjunto de decisiones* uniformes respecto a un mismo punto de derecho, lo que equivale a decir que éste nace cuando *la ratio decidendi se reitera en varias providencias* y la Corte Constitucional prescinde de esta reiteración como requisitos para la configuración de sus precedentes, los cuales, en adelante, obligan inmediatamente se profieran.

Sobre el precedente de los demás tribunales y juzgados del país, de conformidad a la Sentencia C- 836 de 2001, donde la Corte Constitucional tuvo que responder dos interrogantes: primero, ¿pueden los jueces de instancia apartarse de las decisiones tomadas por el tribunal de cierre en su respectiva jurisdicción?; y segundo, ¿pueden estos tribunales apartarse de su propio precedente? En ambos casos, la respuesta fue negativa, para lo cual transcribe *el decisum* dicho fallo cuando declaró exequible el artículo 4º de la Ley 169 de 1896,

...siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.

A continuación plantea las siguientes interrogantes en lo que corresponde a la dificultad de encontrar y formular adecuadamente el enunciado normativo sobre el deber de aplicar el

precedente, es desentrañar los efectos jurídicos del sentido o norma que contiene: ¿quiénes son sus destinatarios?; ¿por qué se trata de un verdadero deber jurídico?; ¿cuál es su jerarquía en el sistema de fuentes del derecho colombiano? Se interroga, pues, por los elementos y características de la norma.

Respecto al destinatario de la norma, si bien la afirmación de que la norma jurídica tiene esencialmente la estructura de un juicio hipotético cuyo destinatario es siempre un servidor público, está estrechamente ligada a la creencia en que toda norma prescribe la realización de un acto coactivo, ello lo considera falso, dado que las normas secundarias existen, pero que no son normas jurídicas por sí mismas, lo que significa sostener que la juridicidad de una norma depende, por lo menos, de que el comportamiento contrario al previsto en ella conlleve consecuencias atribuidas por la norma primaria, cuando en realidad la juridicidad de una norma individual depende exclusivamente del hecho de pertenecer a un sistema jurídico, por haber sido creada por quien dentro del sistema tenía el poder jurídico de hacerlo. Y no hay duda de que las llamadas normas secundarias, así como las primarias, pueden reunir esta cualidad.

Concluye que los sujetos del deber de aplicar los precedentes no son sólo las personas que ejercen función jurisdiccional; son, se reitera, todas las personas que en ejercicio de una función pública deban tomar una decisión o emitir un concepto.

Tratándose del objeto de la norma jurídica, esta implica el deber de aplicar el precedente, por parte del servidor público so pena de incurrir en el delito de prevaricato, conforme interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia C-335 de 2008, al declarar exequible el citado artículo 413 del Código Penal, el cual había sido acusado de inconstitucionalidad por

supuestamente dejar sin sanción la violación de normas constitucionales y la violación de los precedentes judiciales de las Altas Cortes.

En lo que corresponde a la norma jurídica sobre el deber de aplicar el precedente y la norma jurídica dispuesta en un precedente en particular son dos normas totalmente distintas que no deben jamás confundirse, aunque presenten características comunes, ambas son precedentes: la norma jurídica que prescribe el deber de aplicar el precedente *también es un precedente*, pues hace parte de la *ratio decidendi* de algunas sentencias de la Corte Constitucional; y en segundo lugar, mientras la primera norma tiene la misma jerarquía de una norma constitucional, o en otras palabras, tiene rango constitucional, los demás precedentes podrán tener rango constitucional, legal o administrativo, según el caso.

Esta última característica es bastante importante, pues delata la naturaleza eminente del acto creador de un precedente: la declaración del derecho constitucional, legal o administrativo; no su creación, ni su aplicación ni su ejecución.

Como características del acto creador del precedente, recuerda que la Corte Constitucional ha señalado repetidamente cuál es la finalidad por ella perseguida con la creación de las normas jurídicas que impusieron en Colombia el deber de aplicar los precedentes: satisfacer la necesidad de seguridad jurídica –o confianza legítima– y de igualdad de trato que tiene cualquier individuo ante quienes en ejercicio de una función pública deban tomar una decisión o emitir un concepto que les afecte.

Aun así, cuando en el precedente judicial, so pretexto de interpretar la disposición, el juez se salga claramente de los cauces establecidos por el tenor literal, a tal punto que su interpretación desconozca y conlleve la eliminación de todos los sentidos posibles del texto, el

precedente constituirá un acto de creación del derecho, incluso –y con mayor razón– cuando su autor declare expresamente estar aplicando el texto normativo.

Conclusiones

Como conclusiones y consideraciones finales presenta el autor las siguientes:

-El deber de aplicar los precedentes de los jueces de la república es un deber jurídico de rango constitucional: emana de una norma de la Constitución, o al menos de cierto sentido que la Corte Constitucional le otorga a algunas de las disposiciones de la Carta Magna; por tanto, es un precedente judicial de rango constitucional.

-La Constitución no ofrece ningún motivo que indique que los precedentes no vinculan de manera inmediata y, no obstante ello, por disposición legal, los precedentes judiciales – exceptuando por supuesto los de la Corte Constitucional– sólo vinculan cuando hayan sido reiterados por el mismo juez o Tribunal en al menos tres de sus providencias.

-El legislador está constitucionalmente facultado para establecer cuántas providencias se requieren para que los precedentes sean vinculantes – exceptuando los de la Corte Constitucional que obligarán siempre de manera inmediata–

-Si dicha norma legal fuera derogada total o parcialmente, el deber de aplicar el precedente aún subsistiría, por mandato de la Constitución, y en adelante todo precedente judicial, sin importar la autoridad del cual emane, vincularía de forma inmediata.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Fundamentos epistemológicos de la sentencia C-539 DE 2011

El precedente judicial en el sistema jurídico colombiano

Para plantear el análisis del precedente jurisprudencial, es necesario hacer mención al lugar que la jurisprudencia tiene en el sistema de fuentes del Derecho, buscando establecer si ésta se constituye en fuente formal principal del Derecho o es un mero criterio auxiliar para los jueces y la administración pública.

En el ordenamiento jurídico colombiano, dentro de las fuentes formales del Derecho está la jurisprudencia, distinguida de una parte como las decisiones adoptadas por los jueces, para dirimir los conflictos o diferencias entre dos partes, en cuyo caso se constituyen en normas de carácter particular y, de la otra, como las decisiones generales que sobre un objeto similar pueda tomarse como orientadora para exigir de los jueces su aplicación en el mismo sentido, convirtiéndose en normas de carácter general.

En ese sentido, al precedente judicial se le reconoce la misma fuerza vinculante de una norma jurídica, que si bien no es expedida por el Congreso de la República (Rama Legislativa) o por el Ejecutivo, su fuente reiterada o unificada sobre el análisis de una temática, en ausencia de disposiciones o a falta de su claridad, permite a los coasociados contar con un referente de interpretación. Ello desde luego, en la práctica genera estabilidad y limita el ámbito de discrecionalidad del fallador cuando se presenten casos similares, con relación a la decisión que debe adoptar o la necesidad de sustentar su variación, fundado en elementos objetivos.

Tesis acerca del Precedente jurisprudencial

Respecto al precedente Jurisprudencial se presentan tres tesis, sobre las cuales se hará el respectivo análisis.

La primera tesis, llamada optimista, considera la imposibilidad de trazar una barrera fronteriza entre la creación del derecho mediante la ley y su aplicación por medio de la jurisprudencia y se fundamenta principalmente en que para aceptar el carácter de precedente jurisprudencial es fundamental garantizar coherencia, uniformidad y aplicabilidad:

1. Coherencia, si con anterioridad se decidió en un caso en concreto sobre algo similar, en este momento la decisión debe ser la misma.
2. En la Jurisprudencia debe haber una aplicabilidad uniforme.
3. Para la debida aplicación del precedente Jurisprudencial, se debe decidir del mismo modo en cuanto a los sujetos involucrados en casos iguales o similares que se presenten, de este modo si habría igualdad (Bernal, 2005).

En otras palabras conforme a Bernal (2005):

El papel del Juez implica que hay un carácter vinculante a la jurisprudencia e implica que están sujetos a las sentencias judiciales que han resuelto en casos similares pasados, y no a las opiniones o intereses de los demás jueces, sobre todo de los magistrados de las Altas Cortes (p. 204).

La segunda, o tesis escéptica, considera que incluir la jurisprudencia como fuente del derecho estaría en contradicción con la Constitución Política de Colombia, ya que ésta en su artículo 230 señala que los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley y que tanto la jurisprudencia como los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares

“...es decir, (la jurisprudencia constituye) una guía no vinculante para el juez, que podría inspirarlo si se enfrentase a una duda sobre el sentido de la ley, pero que de ninguna manera lo ataría” (Bernal, 2005, p. 197).

Conforme a la tesis escéptica, la jurisprudencia como fuente de Derecho no tiene fuerza vinculante, sino que, como en el caso de la doctrina, conforma un elemento de juicio sustitutivo para el juez y las partes, en tanto que su carácter obligatorio feneció con el surgimiento de la Constitución de 1991 y el advenimiento de la Corte Constitucional, que está llamada a fungir como guardiana de la Constitución (Falcón y Tella, M.J. 2010).

Con la creación de la Corte Constitucional, que se fundamenta en la defensa de los principios básicos de la Carta Política, se tiende a aceptar parcialmente la tradición y desarrollo jurisprudencial, en el sentido de que da prelación a su posición preeminente respecto a los otros Tribunales (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado).

En este orden de ideas, la estabilidad jurídica se garantiza cuando la Corte Constitucional, como guardiana de los derechos fundamentales, emite sentencia como expresión de su potestad como Tribunal Supremo.

Según Falcón y Tella, M.J. (2010)

Es allí que surge el precedente jurisprudencial como un avance en el ordenamiento jurídico nacional en la medida en que los jueces dejan de ser meros intérpretes de la norma jurídica y pasan a llenar efectivamente los vacíos por la falta de desarrollo normativo o ausencia de claridad de los mismos.

La Ley 1437 de 2011, constitutiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigor a mediados del año 2012, hace referencia

directa a la “Extensión de la jurisprudencia”, en el entendido de que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. De igual forma, establece el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros (artículos 102 y 269 Ley 1437 de 2011). También se señala que todo cambio de jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma deber ser motivado.

La “ratio decidendi” como objeto vinculante de las sentencias de las Cortes.

El objetivo es vinculante en el nuevo sistema "*common law*" adoptado en Colombia en cuestiones administrativas, ya que las decisiones judiciales se invocan como fuente formal del derecho, dando aplicación a las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha enfatizado que no todas las consideraciones incluidas en la parte motiva de sus sentencias despliegan fuerza vinculante frente a los poderes públicos y los particulares. En este sentido, en la sentencia de unificación SU-1300 de 2001 la Corte señaló que en toda sentencia es preciso distinguir entre el *decisum*, la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*. El significado de estos conceptos es el siguiente:

1. *Decisum*: la Corte la define como “la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento jurídico en materia constitucional”. Esta parte de la sentencia de constitucionalidad tiene alcance general. Se trata del fallo o la solución para el caso concreto.

2. *Ratio decidendi*; la Corte lo define como “la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica”. Esta parte de la sentencia tiene fuerza vinculante y constituye el precedente

judicial. La *ratio decidendi*, sostuvo la Corte en la sentencia C-569 de 2001, contiene las razones jurídicas que orientan la decisión judicial y la interpretación constitucional adecuada para el caso concreto y los demás que se encuentren en las mismas circunstancias.

La *ratio decidendi* es la norma adscrita o como la llama la Corte, la subregla, que concreta las indeterminadas cláusulas constitucionales en prescripciones concretas aplicables a tipos de casos.

3. *Obiter dicta* o “dichos de paso”: la Corte los define como una parte de la sentencia que “no tiene poder vinculante, sino una ‘fuerza persuasiva’ que depende del prestigio y jerarquía del tribunal, y constituye criterio auxiliar de interpretación”. Los *obiter dicta* son afirmaciones casi siempre teóricas, de carácter muy general y abstracto, que solo cumplen un papel secundario en la fundamentación de la forma de resolver el caso.

De este modo, es la *ratio decidendi*, y no los *obiter dicta*, la parte de la motivación de la sentencia que genera efectos vinculantes. Ello es así porque solo esta parte tiene el carácter de norma adscrita, es decir tiene tinte normativo. (Bernal, 2003, págs. 176,177).

Según la Corte Constitucional la *obiter dicta*, debería determinar con explicitud cuál es la *ratio decidendi* de cada una de sus sentencias. Para la Corte no es imposible cumplir este mandato. Si se quiere, incluso puede decirse que habitualmente en sus sentencias, de una u otra manera, este alta tribunal hace énfasis en la *ratio decidendi*, como fundamento para la solución del problema jurídico relevante en cada caso, y por tanto del fallo.

Con todo, por la misma naturaleza del derecho de corte jurisprudencial, este mandato no estaría llamado a tener mayor eficacia.

A pesar que una determinada sentencia la Corte singularizara una *ratio decidendi*, en un caso posterior la propia Corte podría identificar una *ratio decidendi* distinta en una sentencia anterior, para comenzar desde allí una nueva línea jurisprudencial.

Por todo esto debe decirse que la determinación de la *ratio decidendi* es una tarea que le compete solo al juez del caso posterior. Es únicamente este juez el autorizado para interpretar las sentencias anteriores, identificar en ellas los precedentes y, hacia el futuro, aplicarlos o modificarlos. (Bernal 2003, págs. 179,180).

En vigencia de la Constitución de 1886 se observó un relativo desarrollo para lograr que las decisiones de los jueces al ser reiteradas tuviesen una fuerza vinculante como es el caso de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 53 de 1887 o por el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, subrogado por la Ley 169 de 1896, esta última en el sentido de que tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación constituyen doctrina probable y que los jueces podían aplicarlas en casos análogos. Sin embargo, obsérvese que la norma establecía una facultad discrecional para el juez al emplear ese criterio auxiliar.

Lo anterior, se contrapone a la figura contemplada en el sistema anglosajón según la cual la *ratio decidendi* de una sentencia de un tribunal, obliga a este y a sus inferiores funcionales a fallar en el mismo sentido.

Se considera que el sistema romano-germánico tiene grandes debilidades en esta materia, puesto que permite que en casos similares, los jueces interpreten de forma diferente los vacíos normativos o la ausencia de normas en un caso particular, máxime entendiendo que es necesario

en muchos casos acudir a este “criterio auxiliar” para no denegar justicia (Echeverri Cuello Carlos Manuel: 2014).

La obligatoriedad del precedente para las autoridades administrativas, a la luz de la Sentencia C-539 de 2011

Para empezar es importante señalar que la Corte Constitucional precisó en la sentencia C-439 del 2000, en cuanto a los cambios estructurales a nivel institucional propuestos por la Constitución de 1991, con relación al precedente judicial lo siguiente:

Los jueces están obligados a acatar los precedentes que fijen sus superiores. En los casos contenciosos, la ratio decidendi guarda relación directa con los hechos sometidos a consideración del juez pues, a partir de la situación fáctica tenida en cuenta por el juez, este precisa el sentido de la norma jurídica, configurándose una norma (regla), de origen judicial, derivada de la disposición positiva. Las posibilidades de creación de estas normas, cabe señalar, no es infinita, pues el ámbito de decisión judicial se encuentra limitado por el texto de la norma positiva. Las técnicas y métodos de interpretación, que no se limitan a los establecidos en el Código Civil y en la Ley 153 de 1887, imponen cánones interpretativos, que permiten determinar si el sentido que se atribuye a la norma, realmente es correcto. Así las cosas, la ratio decidendi, además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación –y, por ende, la correcta aplicación– de una norma. Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que todo funcionario, no solo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez,

de igual manera, en todo evento en el cual la situación fáctica concuerde, en lo esencial, con los hechos considerados al construirse la ratio decidendi (Sentencia C-439 del 2000).

En cuanto al tema que se está estudiando en este aparte, la Jurisdicción Contencioso Administrativa se constituye en la garantía del cumplimiento del Principio de la Legalidad, aplicado a la Administración Pública en sus tres niveles político-territoriales: nacional, estatal y municipal; ello es producto del Estado Social de Derecho, en el cual se encuentra la posibilidad abierta, constitucionalmente a la ciudadanía, de poder encauzar los actos, hechos y actuaciones de la Administración Pública a su control y vigilancia por parte de los órganos judiciales especializados que la conforman.

La obligatoriedad del precedente para las autoridades administrativas, está prevista en diferentes disposiciones de la Ley 1437 del 2011. En primer lugar, dicha Ley señala que, en virtud del principio de igualdad “las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento” (art. 3).

En segundo lugar, el artículo 10 establece el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia para lo cual “...deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y se apliquen dichas normas”.

Valga aclarar, conforme a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 1º de febrero de 2013 (rad. No. 19.718) e interpretando el art. 270 de la Ley 1437 del 2011 que las sentencias de unificación jurisprudencial están categorizadas así:

I.- Las que profiera el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia (según el art.

271 ibídem las profiere la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las secciones del Consejo de Estado);

II.- Las que decidan los recursos extraordinarios de revisión (según el art. 249 ibídem las profiere la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado);

III.- De unificación de jurisprudencia (art. 271);

IV.-Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 2006, adicionado por el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 (de competencia de las secciones, art. 274).

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-634 del 2011, siguiendo la misma línea de la sentencia C-539 del 2011, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 1437 del mismo año, y señaló que para efecto de la unificación jurisprudencial respecto a las decisiones del Consejo de Estado se tendrán en cuenta “...de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia”, a lo cual cabe hacer la aclaración que esta condición se cumplirá siempre y cuando no se produzca “perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

En tercer lugar, complementando el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011, el canon 102 de la misma normativa establece que el carácter de jurisprudencia debe ser acatado y publicitado por las autoridades; lo anterior se encuentra ratificado en los fallos C-816, C-539 y C-634 del 2011.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-539 del 2011, analizó la constitucionalidad del Artículo 114 de la Ley 1395 del 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos. (Expresiones subrayadas demandadas).

En esa providencia la Corte Constitucional analizó el problema jurídico consistente en que el mencionado artículo 114 viola los cánones 2º, 4º, 13, 83, 209, 230 y 241 de la Constitución Política, al regular la aplicación del precedente judicial en materia administrativa, delimitando las entidades y materias a las cuales se debe aplicar, así como refiriendo el precedente jurisprudencial al que es dictado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Para dilucidarlo la Corte Constitucional precisó que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley y por ello están “... obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional”.

La anterior posición tuvo como fundamento el hecho de que todas las actuaciones de la administración generan responsabilidad, si no se realizan siguiendo los principios y valores contemplados en la Carta Política de 1991, por lo cual es un *mandato categórico* que todos los servidores públicos, sin excepción, actúen de conformidad con la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial.

Interpretando *in extenso* la referida sentencia de la Corte Constitucional cuando puntualizó que el debido proceso y el principio de legalidad que deben regir la administración pública, determinan que las autoridades administrativas deben motivar y justificar sus actos; esa obligación incluye el considerar explícita y razonadamente el precedente jurisprudencial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión.

La fuerza del precedente jurisprudencial radica entonces en:

- I.- Garantiza la certeza por parte de los sujetos, partes y ciudadanos en relación con la ley y la jurisprudencia.
- II.- Asegurar una interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas (ley y jurisprudencia).
- III.- A su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica, y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas (Sentencia C-539 del 2011).

Es decir, que una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial, obligación que se torna

absolutamente estricta cuando se trata de decisiones de control abstracto de constitucionalidad con efectos *erga omnes*.

De lo anterior se infiere que el legislador al crear la figura del precedente jurisprudencial lo enfocó hacia los siguientes aspectos:

- Deber de las autoridades administrativas de acatarlo y darle adecuada aplicación.
- Tenerlo en cuenta cuando se presenten situaciones similares o análogas que tengan que decidir las autoridades.
- Lograr celeridad y uniformidad tanto a los procesos ordinarios (civiles, penales, laborales) como en los contenciosos administrativos.
- Adoptarlo como mecanismo para descongestionar la justicia colombiana.

Análisis de la demanda que motivó la Sentencia C-539 del 2011.

Resumen de la demanda y análisis de la Corte respecto de los artículos constitucionales supuestamente vulnerados

El enunciado demandado acusado es el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 y los artículos que se encuentran vulnerados, según el demandante, son el 2, 4, 13, 83, 209, 230 y 241 de la Constitución Política.

Respecto de los artículos 13 y 83 de la Constitución, se consideran vulnerados en cuanto a que el legislador manifiesta que únicamente en solo 6 casos de materias es obligatorio darle aplicabilidad al precedente jurisprudencial, no teniendo en cuenta justificación constitucional alguna para decidir, el legislador considera que la administración puede pasar por alto la aplicación del precedente jurisprudencial en cuanto a las materias que no se encuentren contempladas en la norma.

De igual manera, señala el demandante que los artículos 2 y 4 de la Carta han sido vulnerados, ya que encuentra en la norma demandada un vicio, en el sentido que, en su concepto, las entidades del Estado no están sujetas a los precedentes constitucionales que éstos establecen es el alcance de los derechos fundamentales, entendiéndose tal aserto en el sentido de que éstas –las entidades gubernamentales- son de carácter administrativo.

También manifiesta el demandante que se vulneró el artículo 230 de la Constitución Nacional en cuanto a que según el artículo 114 de la Ley 1395 del 2010, el precedente jurisprudencial tiene como requisito previo que haya 5 o más pronunciamientos análogos, reemplazando el precedente ordinario, es decir, que la administración tiene que aguardar 5 pronunciamientos para considerar que existe unificación jurisprudencial, además de esto, se violan en su criterio, los principios de economía, celeridad y eficiencia, debido esto a que en todos los asuntos y cada una de las solicitudes que presenten los administrados, debe la administración aplicar el precedente jurisprudencial para evitar futuras demandas.

Considera el demandante que además se vulnera el artículo 209 de la C.P., porque éste exige que solo en 6 casos sea obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

El demandante alega que toda autoridad administrativa debe respetar acatar y dar aplicación al precedente jurisprudencial, y de no ser tenido en cuenta dicha regla, se deben tener los argumentos precisos para demostrar la razón por la que no se está de acuerdo con la postura del máximo intérprete de la Constitución.

Ante lo anterior, se formulan los siguientes interrogantes, cuyas respuestas se analizarán en la parte correspondiente del presente trabajo:

1. ¿Las autoridades públicas administrativas y judiciales en la actuación de sus funciones al tomar sus decisiones deben acatar el precedente judicial emanado por las Altas Cortes?

2. ¿Las normas que deben seguir las autoridades públicas administrativas para ejercer sus funciones y para adoptarlas en sus decisiones cuando no se encuentran un precedente o hubiesen varios precedentes emanados por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa o constitucional?

3. ¿Es deber de las autoridades públicas administrativas en la práctica de sus funciones y para adoptar decisiones y acatar el precedente judicial dictado por la Corte Constitucional? ¿Qué tipo de apreciación realizada por la Corte Constitucional es vinculante? ¿Qué sentencias son precedente jurisprudencial?

Contexto epistemológico de la Sentencia C-539 del 2011.

La ley 1395 de 2010 en su artículo 114 dice:

Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Es por esto que las autoridades administrativas según lo señalado por las altas cortes deben respetar y dar aplicabilidad al precedente jurisprudencial en casos análogos o similares ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, lo cual es

válido para los jueces quienes están facultados en algún evento para apartarse del precedente jurisprudencial de manera justificada.

Estas interpretaciones judiciales consisten en que no necesariamente tienen que ser idénticas o uniformes siempre y cuando traten de una misma línea jurisprudencial y se hayan extendido en la adecuada jurisdicción; y que sean notables, en cuanto determinen la importancia normativa del precepto jurídico en cuanto a lo que se trate.

La sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y la ley, y la obligación de las autoridades públicas de acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes

Al respecto de dicha proposición, la Corte se remite específicamente a los siguientes aspectos de la Carta Política:

... la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo

230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

En lo que corresponde al tema central del presente trabajo, se hará particular referencia a los artículos 83, 209, 230 y 241 de la Carta

A este respecto, las normas anotadas disponen:

Artículo 83 de la Carta.

Determina que las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas (Sentencia C-539 del 2011).

En la sentencia C-131 del 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), el Alto Tribunal Constitucional definió la buena fe, además de considerar su ponderación con otros principios en los siguientes términos:

La buena fe figura como uno de los principios generales del derecho y desde el punto de vista administrativo "... gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano", en este orden de cosas, la buena fe se entiende que "...orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico" (Sentencia C-131 del 2004), lo cual coincide con el contexto del precedente jurisprudencial, en el sentido de que todo funcionario público en caso de encontrar vacíos o limitaciones en la normatividad, puede y debe acudir a la interpretación de las Altas Cortes sobre el tema.

Agrega la sentencia C-131 del 2004 que no puede considerarse como absoluto el principio de buena fe, pues por ser una manifestación muy humana tiene sus limitaciones y precisiones, en consecuencia “...su aplicación, en un caso concreto, debe ser ponderada con otros principios constitucionales igualmente importantes para la organización social como lo son, por ejemplo, la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros”.

Y es precisamente la ponderación la que es requisito para considerar la relevancia de un grupo de decisiones judiciales como precedente jurisprudencial.

Artículos 121 y 123 de la Carta Política.

Los artículos citados consagran, indistintamente, dos aspectos fundamentales en cuanto a la función pública:

1°.- La sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, así como la vigencia del debido proceso y del principio de legalidad;

2°.- Que además de estar sujetos a la Constitución y la Ley, deben ejercer sus funciones con base el (los) reglamento (s). De lo anterior se pueden inferir los siguientes ítems:

- Es reiterativo y se amplía el mandato constitucional de la sujeción de todas las autoridades públicas administrativas a la Constitución, la ley y el reglamento, lo que deben tener armonía con relación a la superioridad jerárquica

- Se debe observar respeto a la vigencia del debido proceso administrativo y el principio de legalidad;

- Implica el sometimiento de toda la administración pública al derecho.

En este orden de ideas, siendo la jurisprudencia una fuente del Derecho, resulta claro que, al ser la más primigenia actividad de hermenéutica jurídica, que los funcionarios públicos en caso de dudas o aspectos no claros –para ellos- de la norma (llámese Constitución, Ley o reglamento) deben acudir a la interpretación judicial como método adecuado.

Asimismo, tomando como referente el artículo 230 de la Constitución, el cual establece que las autoridades judiciales están sometidas al “imperio de la ley”, la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley.

De lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas jurisprudenciales en la Sentencia C-539 del 2011:

- Todas las autoridades públicas deben cumplir con las finalidades constitucionales del Estado constitucional de derecho y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.
- Las atribuciones constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir de los fundamentos de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente, lo que a su vez es uno de los elementos de la jurisprudencia que es, se reitera, la expresión de los máximos órganos judiciales, la cual forma parte de la totalidad del ordenamiento jurídico.
- Mientras no exista un cambio de legislación, no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como

fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes que a su vez, debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso

¿Qué hacer en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable?, responde la misma sentencia: Corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y consecuentemente las autoridades públicas administrativas y los jueces, han de evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y *optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley*” para el caso en concreto (...) Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación (Sentencia C-539 del 2011).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha concluido que todos los funcionarios públicos, y por tanto todas las autoridades administrativas, deben acatar el precedente judicial, esto es, están en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, para todas las situaciones fácticas análogas o similares. A este respecto ha dicho:

Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que **todo funcionario, no sólo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez, de igual manera, en todo evento en el cual la situación fáctica concuerde, en lo esencial, con**

los hechos considerados al construirse la *ratio decidendi*. (Negrillas en la misma providencia)

En punto a este tema, ha resaltado el Alto Tribunal que el debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, apareja la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión.

Concluye entonces sobre este punto la Corte que, en consecuencia, las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.

Interpretación adecuada del imperio de la ley

Las Altas Cortes han sido y son reiterativas del imperio de la ley a la que están sometidas las autoridades administrativas y judiciales, el cual ha de entenderse y tener relación con la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, en el que debe incluirse la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.

En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la Corte Constitucional ha establecido que

- La Constitución es la norma de normas,
- Su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior,

-Por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y

-El nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces

Con base en lo anterior, **todas** las autoridades administrativas se encuentran en la obligación de interpretar y dar aplicabilidad de las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley, entendiéndose por ende que el acatamiento del precedente judicial no es taxativo, porque en la medida que el legislador lo considere, podrá ir extendiendo el mismo a otras cuestiones, esto teniendo en cuenta la teoría del derecho viviente. En lo que respecta el enunciado "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa"

La jurisprudencia constitucional –y aquí se puede considerar la fuerza del precedente jurisprudencial- ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley”, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Carta Política, entonces:

-La tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y

-Dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución.

En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la

Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

Vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional con las acciones de tutela

Como mecanismo la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Nacional busca proteger los derechos fundamentales de las personas en caso de que alguno de estos fuere vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, las Altas Cortes precisan que la procedencia de la acción de tutela, en estos particulares casos, resulta viable sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal naturaleza.

De las anteriores consideraciones ilustrativas, colige la Corte Constitucional en la sentencia C-539 del 2011 que la voluntad del legislador fue la de consagrar expresamente el deber de las autoridades administrativas de acatar y aplicar el precedente judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa, como en la constitucional, especialmente en algunas materias neurálgicas que han producido gran congestión judicial a partir de las acciones judiciales que han generado, tales como las acciones de tutela interpuestas o acciones judiciales que se han originado por el desconocimiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas a la hora de adoptar sus decisiones o desarrollar sus actuaciones administrativas.

Por tanto, la finalidad de la medida es claramente la adopción de mecanismos para descongestionar la justicia colombiana, a través del acatamiento del precedente judicial por parte

de las autoridades administrativas, especialmente en relación con ciertos temas neurálgicos, en donde se presenten situaciones similares o análogas que tengan que decidir estas autoridades con el fin de lograr celeridad y uniformidad a los procesos administrativos e impedir la congestión judicial debido a la generación de controversias judiciales por el desconocimiento del precedente judicial en casos similares o análogos, objetivo que resulta plenamente constitucional.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Es deber de las autoridades judiciales y administrativas que estén sujetas al imperio de la ley que den cumplimiento y aplicabilidad del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación del precedente jurisprudencial de las altas cortes para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es ilegal el principio de autonomía o independencia, tan solo estos principios son válidos para los jueces quienes en algunos casos se apartan del precedente jurisprudencial de un modo justificado.

Las autoridades públicas administrativas, al no serles aplicable el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces deben:

A. En los casos que casualmente no haya decisión, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales diferentes, la administración tendrá que cumplir y aplicar las normas al caso en concreto de manera ajustada a la Constitución y las leyes, teniendo en cuenta el precedente judicial existente de las altas Cortes.

B. En tal caso de que no sea claro y preciso el precedente jurisprudencial al que se le está dando aplicabilidad, le correspondería al alto tribunal decidir, unificar y adaptar congruentemente su jurisprudencia.

C. En el suceso de encontrar de distintos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas deberán acatarlo y darle aplicación para fundamentar la mejor decisión desde el punto de vista legal.

La obligatoriedad del precedente judicial es total en la administración porque esta no posee la potestad que les compete a los jueces. De tal manera que el precedente constitucional dictado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta es de carácter vinculante en la interpretación de la Constitución, al igual que las leyes que evidentemente van de acuerdo con la Carta. Las sentencias de la Corte Constitucional hacen parte para la autoridad administrativa como fuente obligatoria de derecho y deben ser aplicadas a casos análogos, ya que en estas sentencias la Corte define, frente a una situación fáctica determinada, la apropiada interpretación y aplicación de una norma.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho, contiene el precedente jurisprudencial, toda vez que hace referencia a los fallos judiciales proferidos en las diferentes instancias, los que deben observar los lineamientos impartidos por la jurisprudencia en las diferentes materias o puntos de derecho, a su vez los jueces, magistrados y en general las autoridades a quienes les corresponde impartir justicia no pueden perder de vista la unificación jurisprudencial del consejo de Estado pues en últimas lo que está haciendo es fijar los lineamientos jurídicos que deben ser tenidos en cuenta en los diferentes aspectos del derecho que son confusos o en los que se encuentran vacíos jurídicos.

El precedente judicial comporta una gran importancia frente al particular o al administrado, toda vez que los jueces están obligados a juzgar bajo el mismo derrotero aquellos casos que son similares o análogos, impidiendo de esta forma que se interprete cada uno de ellos, de esta manera se genera seguridad y confianza en la justicia, lo cual permite que la misma sea seria y responsable en sus decisiones emitidas por los diferentes despachos y que estas sean proferidas con equidad, sin perder de vista el deber de impartir justicia distributiva, predicable a los

particulares quienes finalmente deben acatar los resultados de un fallo en sus diferentes instancias .

Es de suma importancia en el ámbito jurídico- práctico la aplicabilidad del precedente judicial y que el mismo genere fuerza vinculante, teniendo en cuenta que infunde seguridad jurídica, protección en el patrimonio de los particulares y seguridad ante los fallos emitidos, en los diferentes casos analizados por la Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo de Estado, y sala disciplinaria del Consejo superior de la judicatura, conllevando a la igualdad y a la seguridad jurídica, por cuanto casos iguales, análogos o similares tendrán que ser fallados de la misma manera y en igualdad de condiciones.

Recobra suprema importancia la aplicación del precedente judicial, teniendo en cuenta que la Carta Magna y las leyes son una sola y no se pueda aplicar de acuerdo al concepto subjetivo de los jueces, quienes en últimas son los llamados a dirimir los diferentes conflictos.

Es de resaltar que el desconocimiento del precedente judicial por parte de las autoridades, implica que posiblemente se afecten derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de nuestro país y en las leyes que la desarrollan, sobrellevando esto a investigaciones administrativas, penales y disciplinarias y conlleva a que frente a la insatisfacción del particular se puedan instaurar acciones (tutela, populares y de grupo). Tratando de preservar o restaurar los derechos legales de que han sido despojados sin que medie causa legal alguna.

Existen doctrinantes y estudiosos del tema que no comparten el precedente jurisprudencial argumentando q frente a la discusión de un derecho existen las leyes en virtud de las cuales debe ser resuelto el caso, se respeta la posición, más no la comparto habida cuenta de que existen

vacíos o lagunas jurídicas frente a las cuales no ha existido pronunciamiento y será en este momento cuando la jurisprudencia como auxiliar de la justicia entre a dirimir el conflicto.

Con la aplicación del precedente jurisprudencial y la unificación y extensión de la jurisprudencia se garantizará la efectividad de los derechos, pero se deben sistematizar las líneas jurisprudenciales y permitir variantes y así poder desarrollar el principio de igualdad consagrado en la carta magna, quiere ellos significar que las decisiones adoptadas por los diferentes despachos serían más justas, serías, prontas y de esta manera se lograra la economía procesal ya que si se da aplicación al precedente los términos van a ser muy cortos.

Por la gran importancia del tema, si fuera posible, las llamadas Altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema, Consejo de Estado y Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), podrían realizar un esfuerzo complementario o mancomunado, cada vez que se aborde un tema relevante, encaminado a proferir sentencias de unificación que de modo concreto o puntual, evidencien que exactamente presenten situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, esto en materia jurisprudencial. Facilitaría la tarea de jueces, abogados, autoridades, etc., para lo que las altas cortes, podrían apoyarse en sus relatorías en el entendido de que ellas se fortalezcan sustancialmente.

La incorporación del precedente jurisprudencial como fuente formal es una manifestación de nuestro Estado Social de derecho, en ningún momento hay rompimiento en el equilibrio de poderes, al dar aplicación al precedente jurisprudencial y a las sentencias de unificación se dan cuenta de la innegable fuerza que tiene la Jurisprudencia como amparo de los artículos 1 y 2 de nuestra Constitución Política, en esta misma norma se consagra en el artículo 213, la separación de poderes de los diferentes órganos del Estado, pero con colaboración armónica entre ellos, la

función de estos órganos es la efectividad de los principios y de esta manera asegurar un orden justo y equitativo.

En nuestro Estado Social de derecho hablamos de las garantías de la igualdad ante la ley y la igualdad y protección por parte de las autoridades, ante esto resulta esencial darle fuerza al precedente jurisprudencial, esto quiere decir darle sentido a la frase” imperio de la ley” consagrada en el artículo 230 de la Constitución política, a la que están sometidos los jueces, pero pretendiendo organizar el Estado, dando efectividad a los derechos, otorgando seguridad material y justa.

REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS

Libros y Artículos

- Acero Gallego Luis Guillermo (2013). *Algunos comentarios sobre providencias, notificaciones y recursos en el Código General del Proceso*, Memorias del XXIV Congreso colombiano de derecho procesal, 2013
- Austin, J. (2002). *El objeto de la Jurisprudencia* (Trad. J. R. De Páramo). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Original en inglés, 1832).
- Barker Robert S (2014). *El precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. Editora Jurídica GRIJLEY EIRI. Serie Cuadernos Constitucionales. Lima.
- Bernal, C. (2003). *La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano*. *Revista Precedente*, 2003. Julio, p. 13-43. Universidad ICESI: Santiago de Cali.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia. Colombia.
- Bernal, C. (2009). *El Precedente en Colombia*. En *El Neoconstitucionalismo y la Normatividad del Derecho*. (pp. 153 a 167). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, P. C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Ed Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2004). *El Problema del Positivismo Jurídico* (8va Reimp.). (Trad. E. G. Valdés). México, D.F., México: Fontamara. (Original en italiano, 1965).
- Bobbio, N. (2007). *Teoría General del Derecho* (3ra. Ed.). (Trad. E. R. Acuña). Bogotá, D.C., Colombia: Temis. (Original en italiano, 1958,1960).
- Casallas Romero Juan Israel (2012). *Análisis jurisprudencial de las sentencias que declararon la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con base en las cuales se establece la extensión de la jurisprudencia y una breve reflexión acerca de su relación con la seguridad jurídica*. *Revista digital de Derecho Administrativo*, N° 8, segundo semestre 2012, pp. 27-39.

- Contreras Calderón, Jorge Andrés. *El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho*. Revista Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Vol. 41, No. 115 / p. 331-361 Medellín - Colombia. Julio-Diciembre de 2011, ISSN 0120-3886.
- Da Cunha López Teresa; Chavira Villagómez Ricardo (2009). *Introducción Histórica Al Derecho Romano*. 1ª edición. Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). México.
- David René; Jauffret-Spinozi Camille (2002). *Los grandes sistemas del derecho contemporáneo. (Les Grands systèmes de droit contemporains)*. Spinozi 11º Edición., París: Dalloz, cop. 2002.
- Di Pietro Alfredo, Lapieza Elli Ángel Enrique (2012). *Manual de derecho Romano* Cuarta Edición Ediciones Buenos Aires. Tomado de: <https://andreabustamanteabogada.files.wordpress.com>.
- Echeverri Cuello Carlos Manuel (2014). *La obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas colombianas*. Revista Vis Iuris | No. 1, Vol. 1 | 89 - 116 | Enero-Junio, 2014 | Universidad Sergio Arboleda | Escuela de Derecho | Seccional Santa Marta, Sede Centro.
- Escobar, L. (2003). *El poder normativo de la Corte Constitucional de Colombia Colombiana*. Monografía sin publicar. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Público, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Estrada, J. (2003). *El precedente jurisprudencial. Un breve estudio del estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional durante el año 200*. En: E. Montealegre Lynett (Coord.). *Anuario de Derecho Constitucional, Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia* (pp. 45 - 63). Bogotá: Universidad Externado.
- Falcón y Tella, M.J. (2010). *La jurisprudencia en los derechos romano, anglosajón y continental*. Madrid: Ed Marcial Pons.
- Fernández Baquero María-Eva. *Apuntes Unidad 1 de Derecho Romano*.
- García López Luisa Fernanda (2014). *El juez y el precedente: Hacia una reinterpretación de la separación de poderes*. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 128: 79-120, enero-junio de 2014.

- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo: Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho* (1ra Ed.). (Trad. J. F. Beltrán). Barcelona, España: Gedisa.
- Hart, H. (1995). *El Concepto de Derecho*. (Trad. G. Carrió). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. (Original en inglés, 1961).
- Heller, Hermann (1997). *Teoría del Estado*, 16ª reimp. México: Fondo de Cultura Económica.
- Herrera Rojas Angie Geraldine; Reyes Garcés Henry Mauricio; Sanjuan Carlos Hernando. (S/F). *Alcance del precedente jurisprudencial en la ley 1437 de 2011 y sus implicaciones en la práctica judicial*. Memorando de Derecho. Universidad Libre Seccional Pereira. Págs. 231-244
- Hohfeld, W. (2004). *Conceptos Jurídicos Fundamentales* (5ta Reimp.). México, D.F., México: Fontamara. (Original en inglés, 1913).
- Kelsen, Hans (1992). *¿Qué es la teoría pura del Derecho?*, 2ª ed. México: Fontamara.
- Kelsen, Hans (2007). *Teoría pura del Derecho*, 15ª ed. México: Editorial Porrúa.
- López, D. (2004). *La teoría impura del Derecho, La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis.
- López, D. (2005). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- López, Diego (2011). *El derecho de los jueces*. Editorial: Legis. Tercera Edición.
- López, M. D. (2010). *El derecho de los Jueces* Bogotá: Ed Legis
- Magaloni, A. L (2001). *El Precedente Jurisprudencial en el sistema Norteamericano*. España: Ed Macgraw-Hill.
- Medellín Carlos (2010). *Lecciones de Derecho Romano*. 14ª Edición. Editorial Legis. Bogotá D.C.
- Moreno C. Víctor; Cortés D. Valentín; Gimeno S. Vicente (2003). *Introducción al Derecho Procesal*. 4ª edición. <http://www.marisolcollazos.es>
- Moreno, F. (2002). *La Jurisprudencia Constitucional como fuente del Derecho*. Bogotá: Editorial Legis.

- PierI, G. *Jus et Jurisprudencia*, citado por Calvo Vidal Felix (2000). *La Jurisprudencia ¿fuente del Derecho?*, Editorial Lex Nova.
- Rubio, F. (1992). *Seis Tesis sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa*, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12.
- Sarmiento E. Juan Pablo (2012). *Hacia la constitucionalización del precedente judicial en Colombia, ¿un esfuerzo por controlar a las fuentes del derecho?* Revista Opinión Jurídica. vol.11 no.22. Universidad de Medellín. Sello Editorial Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín July/Dec. 2012 ISSN-1692-2530
- Sarmiento, J. (2011). *El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, ¿Hacia la instauración de un juez de casación en lo Contencioso-Administrativo?* Revista Universitas, (123) julio-diciembre, 2011, pp. 247-281, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Segura, Mario Ricardo (2012). *Precedente Jurisprudencial Vs Unificación Jurisprudencial*. Trabajo de grado, Universidad Libre- sede Bogotá.
- Tamayo, J. J & JARAMILLO. J. C. (2012). *El precedente Judicial en Colombia*. Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez.

Normatividad

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto 2067 de 1991. Colombia.
- Decreto 2591 de 1991. Colombia
- Ley 270 de 1996. Colombia.
- Ley 1395 de 2010. Colombia.
- Ley 1437 de 2011. Colombia.
- Proyecto de Acto legislativo del 25 de agosto de 2010, por medio del cual se propone reforma a la Justicia. Colombia.
- Proyecto de Acto legislativo No. 11 de 2011. Colombia
- Proyecto de Acto legislativo No. 10 de 2002. Colombia

Proyecto de Acto legislativo de 2004, por medio del cual se propone reforma a la Justicia.

Colombia

Proyecto de Acto legislativo No. 10 de 2008. Colombia.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

Sentencia C-018 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-447 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-104 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-131 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T-175 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.]

Sentencia C-439 del 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-131 del 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Sentencia C-335 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-539 de 2011, MP. Luís Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-588 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo

Sentencia C-634 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-816 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia SU 047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia T- 217 de 2013, MP Alexei Julio Estrada

Sentencia T- 547 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Sentencia T-123 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y conforme a la sentencia c-539 del 2011

Jennifer Lozano Escobar

Sentencia T-1317 de 2001, MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

Sentencia T-292 de 2006, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-321 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia T-330 de 2005, MP. Humberto Sierra Porto.

Sentencia T-683 de 2006, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Suprema de Justicia

Sentencia del 23 de enero del 2003, Expediente 1870, M.P. Carlos Isaac Nader.

Consejo de Estado

Sala de Consulta y Servicio Civil Sentencia del 16 de febrero de 2012, C.P. William Zambrano Cetina

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012, Rad: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163) C.P. Enrique Gil Botero, con aclaración de voto del C. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sitios Web consultados

www.france.diplomatie.fr/label.france/DUDH/espanol/glossaire.html.

http://derechouredlc.blogspot.com/2010/11/derecho-romano-unidad-1_07.html

<http://www.imperivm.org/articulos/pretor.html>

<http://derechouredlc.blogspot.com/2010/11>

<http://digibug.ugr.es/bitstream>

Obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y conforme a la sentencia c-539 del 2011

Jennifer Lozano Escobar